



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL  
EN PROCESOS CONCURSALES

·  
·

SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 119

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

Regina Oberleitner

Raúl Nisman

## **INDICE**

### **TEMA CREDITOS FISCALES**

- 1. EXCLUSION AFIP – JUSTIFICACION**
- 2. INADMISIBILIDAD CREDITOS POR APORTES PREVISIONALES DE PERSONAS FISICAS**
- 3. CNACAF VERIFICACION PRESCRIPCION y COMPETENCIA CONCURSAL y/o NORMAS IMPOSITIVAS**
- 4. SCBAVALIDEZ VARIOS FALLOS SOBRE VERIFICACION CAUSA TITULOS DE DEUDA ADMITIDOS o NO IMPUGNADOS**

## EXCLUSIÓN VOTO DE AFIP. PROCEDENCIA

*. Entonces, la exclusión del crédito mencionado en el cómputo de las mayorías está orientada a evitar que la apelante impida la obtención del acuerdo, cuando su acreencia, de acuerdo al régimen legal establecido por ella misma, sólo podrá ser percibida -una vez homologado el acuerdo- con arreglo a las facilidades de pago dispuesto por ese régimen legal*

PLÁSTICA BERNABÓ SA S/CONCURSO PREVENTIVO  
CÁM. NAC. COM. SALA B

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2013.

### Y VISTOS:

1. Apeló subsidiariamente el Fisco Nacional a fs. 855/856 la resolución de fs. 791/799 (reproducida a fs. 853) que acogió el pedido de exclusión de la AFIP para el cómputo de las mayorías formulado por la concursada. Sus fundamentos merecieron respuesta del concursado a fs. 998/1000 y de la sindicatura a fs. 1002/1003.

La Sra. Fiscal de Cámara se expidió a fs. 1155/1156.

2. La Resolución AFIP 970/01, derogatoria de la Resolución 4241/96, no introduce modificaciones de relevancia en lo atinente al recurso en estudio. En efecto, al igual que su antecesora, dispone que “los contribuyentes que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a determinadas obligaciones impositivas y recursos de la seguridad social, devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los accesorios de dichas deudas devengados a partir de la homologación del acuerdo hasta la consolidación, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente resolución general” (art. 1).

En el caso en que se ofrezca un acuerdo preventivo para créditos quirografarios, la propuesta debe cumplir determinados requisitos allí previstos: a) no contener quita alguna, b) aplicar como mínimo un interés del 0,50% mensual, c) no exceder para su cumplimiento el término de 96 meses, y, d) el pago de tres cuotas al año, como mínimo y la amortización del capital de la deuda no inferior al 10% anual; la cancelación de la cuota operará sólo con la amortización del capital acordado a ella y el ingreso de su respectivo interés (art. 39).

3. Frente a tales disposiciones, no excluir al organismo recurrente del cómputo de capital para la determinación de las mayorías necesarias para obtener la homologación del acuerdo que se proponga a los acreedores, implicaría tanto como incluir a acreedores que de antemano están imposibilitados de analizar sin condicionamientos a las diversas propuestas de pago que pudiera formular la deudora; lo cual conduciría a una notable contradicción con todo el sistema, no admisible por ende por el tribunal concursal.

Es notorio que la AFIP no acepta quitas en pago de acreencias verificadas en concursos preventivos; sólo acepta las esperas derivadas de las facilidades concedidas por la citada Resolución General. Entonces, la exclusión del crédito mencionado en el cómputo de las mayorías está orientada a evitar que la apelante impida la obtención del

acuerdo, cuando su acreencia, de acuerdo al régimen legal establecido por ella misma, sólo podrá ser percibida -una vez homologado el acuerdo- con arreglo a las facilidades de pago dispuesto por ese régimen legal (CNCom., esta Sala in re "Petracca de Baudou, Manuela s/ concurso preventivo" del 28.12.06; id. id. in re "Santana S.A. s/ concurso preventivo" del 08.04.09; id. Sala D, in re "Inflight S.A. s/ concurso preventivo", del 05.03.02; id. Sala E in re "Tanana y Cia.. S.R.L. s/ concurso preventivo" del 30.12.08).

De otro modo, las características de la norma descripta más arriba (ausencia de quitas, mínimo de cuotas y amortización anual) suponen que: a) la resolución 970/01 no contempla facultades de negociación o transacción discrecionales para los funcionarios, y b) dado que el régimen tiene pautas propias que no necesariamente acompañen a las que se han de proponer al resto de los acreedores (las que pueden ser inferiores en porcentaje, más amplias en plazo o consistir en acuerdos distintos de la quita y la espera), es evidente que el crédito fiscal, tiene por su propia naturaleza y por regulación objetiva de los encargados de su percepción una forma particular de ser satisfecho. Por ello, no puede predicarse que los extremos mínimos contenidos en la norma deban ser también impuestos como tales mínimos o condicionantes para el resto de los acreedores. Es pues, una solución peculiar para un determinado acreedor público con características especiales y con parámetros fijados por normas de carácter público. Puede decirse sin ambages, que es algo así como una categoría legal especial no explicitada en la ley de fondo, pero tipificada por una norma particular para un caso determinado con procedimientos propios (ofrecimiento, aceptación, cumplimiento, etc; cfr. Alegría, Héctor, "La Relación Fisco- Concurso , con especial referencia a la exclusión de voto del Fisco en el acuerdo preventivo", La Ley, Suplementos de Concursos y Quiebras, 09.09.02, p.14/15).

4. Se desestima el recurso de fs. 855/856 y se confirma la resolución apelada. Con costas (art. 69 Cpr.).

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal a las partes y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

6. Cumplida la notificación dispuesta supra, hácese saber a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13.

7. Efectivizado lo ordenado en el acápite que antecede, devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

8. La Sra. Juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

INADMISIBILIDAD CREDITOS POR APORTES PREVISIONALES PERS.FISICA

**094090 MAÑA ALEJANDRO DAVID S/ QUIEBRA S/ Incidente de revisión  
(POR FISCO NACIONAL (AFIP-DGI))**

Base: Juzg. Nac. de 1ª Inst. en lo Comercial Nº 12 Sec 023 . Acceso: por copia del día 10/02/2014 01:58 hs. Procs:3

**\*VERIFICACION APORTES PREVISIONALES PROPIOS PERS. FISICA**

47

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Juzgado Comercial Nº 12, Secretaría Nº 23.

094090 - MAÑA ALEJANDRO DAVID S/ QUIEBRA S/ Incidente de revisión (POR FISCO NACIONAL (AFIP-DGI))

Buenos Aires, 7 de febrero de 2014. - Paz

Y Vistos:

Por contestado el traslado conferido en fs. 9.

Resérvese el legajo acompañado.

Estos autos caratulados "MAÑA ALEJANDRO DAVID S/ QUIEBRA S/ Incidente de revisión (POR FISCO NACIONAL (AFIP-DGI)) - Exp. Nº 094090 ", en estado de ser resueltos;

Y Considerando:

1. La insinuante en el escrito inicial planteó la revisión del crédito que fue declarado inadmisibile por el Tribunal en la resolución del art.36 de la LCQ y que oportunamente se había insinuado ante la sindicatura, ofreciendo como única prueba el legajo en poder de la sindicatura.

En aquella oportunidad la sindicatura estimó que no era pertinente el pedido verificadorio por lo cual desaconsejó su verificación.

El Tribunal, conforme los fundamentos que allí expuso, al cual me remito, declaro la inadmisibilidat de la pertinencia de los rubros componentes de la deuda previsional y declaro la admisibilidat de la deuda impositiva.

2. En estos obrados, corrido el traslado, la sindicatura mantuvo su pretérita opinión desaconsejando la revisión requerida y adjuntando el legajo ofrecido como prueba por la incidentista (ver fs. 11/42).

3. Los incidentes de verificación y los de revisión son procesos de conocimiento, con amplitud de debate y prueba, en los que se debe demostrar -o, según el caso, desvirtuar- la causa del crédito que se insinúa.

El incidentista tiene la carga de probar el crédito que esgrime o, como en el sub lite, cuya revisión pretende (LC 32). En el caso de una revisión (LC 37) esa carga probatoria pesa sobre el verficante (LC 273, 281; Quintana Ferreyra, "Concursos", T.I, pág. 381, 198.) No basta con presentar determinaciones de deuda de oficio, sino que es menester probar

las razones concretas que sustentan las acreencias.

La prerrogativa legal que algunos organismos tienen de determinar de oficio las deudas que invocan, tal el caso de autos al expresar que se tratarían de "reflejos de pantallas del sistema de consulta del Fisco Nacional, los cuales son suscriptos por funcionario público dando fé de su autenticidad" (ver fs. 41, último párrafo), no los releva de expresar una adecuada justificación de aquéllas, exponiendo cuáles son sus fundamentos y cuáles fueron las pautas utilizadas para su determinación (cfr. dictamen 75.015, 24-05-96, emitido en autos "SA Córdoba del Tucumán s/ q. rev. por DGI", conf. sala A, 13-06-96). Sostener lo contrario implicaría eximir a dichos organismos de la demostración de sus aserciones, relevándolos de las cargas vigentes en la materia, punto que no está legalmente previsto y que implicaría una inadmisibles desigualdad frente a los demás justiciables.

Coincido con la doctrina que postula que la presunción de autenticidad de la que gozan los certificados de deuda emanados de reparticiones oficiales debe entenderse limitada al ámbito ejecutivo para el que han sido previstos, sin que quepa extenderlo al ámbito de procesos de conocimiento pleno, tal el caso de la verificación de créditos. En estos procesos, como dije, es imperativo mencionar y probar la causa de la obligación, lo que le compete al incidentista; él debe acreditar en forma concreta y precisa la existencia y legitimidad de la acreencia que esgrime, por encima de la formalidad resultante de la documentación mencionada (cfr. dictamen emitido en el expte. 61.872, Cám. 90.315/98, "Curtiduría Arcol SA s/ quiebra s/ inc. rev por DGI"; cfr., sala C, 05-12-90, "Lecon concurso preventivo s/ incidente de verificación por Casfec).

Estos extremos que señalo en punto al deber de probar la causa de los créditos que se invocan, no fueron cumplidos.

4. Ciertamente ni la documentación arrojada nuevamente ni los argumentos vertidos por el Fisco Nacional, aportan nuevos ni mayores elementos que lleven a una modificación de la decisión adoptada en la resolución del art. 36 de la LCQ.

El mismo resulta concordante con el que propician diversas Salas y la Fiscalía de la Cámara del Fuero al decir:

"Del dictamen fiscal 96324: cabe rechazar el credito por falta de pago de los aportes previsionales del régimen de la seguridad social por autónomos, toda vez que si bien la ley 18038: 8-a y 10 al 13, obliga al contribuyente inscripto en ese régimen previsional al pago de los aportes correspondientes, a los efectos de posibilitarle la obtención del beneficio jubilatorio (arts. 30 Y 15 y ccs), la consecuencia de que aquel no efectúe los aportes es la imposibilidad de obtener la jubilación (cfr. Art. 30 Y ccs.), Más no esta prevista la ejecutabilidad de la deuda contra el trabajador autónomo inscripto en el sistema, por lo que careciendo la afip de potestad persecutoria para obtener la ejecución forzada de creditos como el verificado, carece tambien de legitimación para verificarlo en la quiebra." (En igual sentido: sala E, 23.8.05, "Wolanik, pedro s/ concurso prev. S/ inc. Rev. P/ la concursada al credito -de afip-"; sala A, 7.3.06, "Maidana, juan s/ quiebra s/ inc. De revisión - promovido por afip-dgi-"; sala A, 11.5.06, "Maleh, simon s/ quiebra s/ inc. De revisión -por afip-"; sala A, 17.8.06, "Rodriguez, jose s/ quiebra"; sala d, 24.8.06, "Savodivker, roberto s/ concurso prev. S/ inc. De revisión por afip"; sala C, 17.11.06, "Kandin, daniel s/ quiebra s/ inc. De revisión por afip").Autos: PRESA SILVA GUMERSINDO S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISIÓN POR AFIP. - Ref. Norm.: L. 18038: 8 INCISO A.L. 18038:

10.L. 18038: 11.L. 18038: 12.L. 18038: 13.L. 18038: 30.L. 18038:  
15.DICTAMEN FISCAL: 96324. - N° Sent.:Causa nplificacion: 103565/02. - Sala:  
C. - Mag.: MONTE - CAVIGLIONE FRAGA - DI TELLA. - Fecha: 23/12/2003.( en  
igual sentido Autos: CESPEDES MARIANO S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISIÓN  
PROMOVIDO POR AFIP-DGI. - Ref. Norm.: L. 18038: 8 INCISO A.L. 18038: 10.L.  
18038: 11.L. 18038: 12.L. 18038: 13.L. 18038: 15.L. 18038: 30. - N°  
Sent.:Causa nplificacion: 13017. - Sala: B. - Mag.: BUTTY - DIAZ CORDERO -  
PIAGGI. - Fecha: 01/06/2004).

"1. Carece la afip de legitimación para ejecutar la deuda contra el  
trabajador autónomo inscripto en el sistema, ya que de su incumplimiento  
solo se deriva un perjuicio para el incumplidor que no podrá acogerse a  
los beneficios jubilatorios (sala C, 23.12.03, "Presa silva, gumersindo s/  
quiebra s/ inc. De revisión por afip"; id. Sala D, 16.8.05, "Pemow, jorge  
s/ quiebra s/ inc. De revisión por fisco nacional"; id. Sala E, 23.8.05,  
"Wolanik, pedro s/ concurso prev. S/ inc. Rev. P/ la concursada al credito  
de afip"). Es que del texto de la ley 18038 no surge la facultad de la  
quejosa para perseguir la ejecución forzada de los creditos emergentes de  
la falta de pago de los aportes estatuidos por dicha normativa; es  
evidente que tambien carece de legitimación para obtener la verificación  
de dicha obligación en la quiebra. 2. Podría inferirse de la ley 18038:  
15-c, que el incumplimiento en la integración de los aportes obligatorios  
no genera solo perjuicio para quien se encuentra inscripto, ya que el  
citado artículo (según ley 24463) establece que las prestaciones del  
régimen previsional publico serán financiadas, entre otros, con los  
recursos provenientes de 16 de los 27 puntos correspondientes a los  
aportes de los trabajadores autónomos. Pero no es dable soslayar que si  
bien la ley 18038: 15-a y c, y 10 al 13, obliga al contribuyente inscripto  
en ese régimen previsional al pago de los aportes correspondientes a los  
efectos de posibilitarle la obtención del beneficio jubilatorio, la  
consecuencia del incumplimiento no es otra que la imposibilidad de obtener  
la jubilación (art. 30 Y cc.). 3. No es dable esperar que quien por  
incumplimiento en la integración de aportes se encuentra impedido de  
acceder al beneficio jubilatorio (art. 30 Y cc.), Contribuya a financiar  
el régimen previsional publico al que no tendrá acceso".Autos: PEREZ  
FOGWILL JOSE S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISIÓN -FISCO NACIONAL-. - Ref.  
Norm.: L. 18038: 15 INCISO C.L. 24463.L. 18038: 15 INCISO A.L. 18038:  
10.L. 18038: 11.L. 18038: 12.L. 18038: 13.L. 18038: 30. - N° Sent.:  
17699/07. - Sala: A. - Mag.: KÖLLIKER FRERS - MIGUEZ - UZAL. - Fecha:  
17/05/2007.

"Cabe rechazar el crédito por falta de pago de los aportes provisionales  
al sistema de seguridad social ya que, la administración federal de  
ingresos públicos carece de legitimación para su reclamo, pues de la  
referida omisión sólo deriva perjuicio para el incumplidor, que no podrá  
acogerse a los beneficios jubilatorios (ley 18038: 15 y 30), pero ninguna  
deuda genera en favor del fisco. En este sentido, no se deja de recordar  
que dicho temperamento es compartido por las distintas salas que integran  
este tribunal (sala A, 11.5.06, "Maleh, oscar m. S/ quiebra s/ inc. De  
revisión por afip"; sala B, 1.6.04, "Céspedes, mariano s/ quiebra s/ inc.  
De revisión por afip-dgi"; sala C, 23.12.03, "Presa silva, gumersindo s/  
quiebra s/ inc. De revisión por afip"; sala D, 5.10.06, "Díaz, blanca  
noemi s/ concurso preventivo, s/ incidente de revisión promovido por  
afip"; sala E, 23.8.05, "Wolanik, pedro s/ concurso preventivo s/ inc. De  
revisión por la concursada al crédito de afip"), y no se advierte  
circunstancia de excepción que motive una solución diversa. No se  
desatiende que de la letra del art. 18 Inciso c) de la ley 24241 podría  
eventualmente inferirse que el incumplimiento en la integración de los  
aportes acarrea perjuicios no sólo al sujeto inscripto, sino también a los  
beneficiarios del régimen previsional público, ya que 16 de los 27 puntos

que aportan los trabajadores autónomos contribuyen a financiar ese tipo de prestaciones. Mas no parece haber sido intención del legislador exigir a quien por incumplir en la integración de sus aportes se verá impedido de acceder al beneficio jubilatorio, que contribuya a financiar el régimen previsional público al que no tendrá acceso. Ninguna norma o disposición reglamentaria persuade al tribunal de que ésa haya sido la motivación o finalidad perseguida por quien sancionó el plexo legal referido".Autos: JAQUERZ VIVIANA YAMIL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DEREVISION POR (AFIP). - Ref. Norm.: Ley 18038: 15.Ley 18038: 30.Ley 24241: 18 inciso c. - N° Sent.:Causa n°: 72940/09. - Cámara Comercial: F. - Mag.: Ojea Quintana - Barreiro - Tevez. - Fecha: 09/02/2010.

5. Se impone entonces, considerar tal temperamento aplicable al supuesto de autos en tanto resulta una solución que propicia una mayor justicia y veda que se produzca en cierta forma un enriquecimiento que a la postre aparecerá carenciado de causa.

Por ello, cabe rechazar la revisión por los rubros emergentes de la falta de pago de aportes jubilatorios propios del fallido y de los intereses devengados.

6.Por los fundamentos expuestos, RESUELVO:

I.Rechazar el reclamo revisor de los aportes previsionales y sus intereses.

II.Imponer las costas del presente proceso al incidentista (conf. art. 68 del Código Procesal).

III.Notifíquese.

HERNÁN DIEGO PAPA

JUEZ

En la misma fecha se reservo la documentación bajo sobre nro. 094.090.  
Conste.



CNCAF

PRESCRIPCION ART 56 y/o NORMAS FISCALES - PROCEDIMIENTO

**AEROFARMA LABORATORIOS SAIC C/DGI S/RECURSO DIRECTO DE  
ORGANISMO EXTERNO - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA II - 06/03/2014**

aplicando un orden lógico de prelación, en primer término deben determinarse cuáles son los bienes que integran el patrimonio del concurso, extremo que sólo puede verificarse una vez que los organismos pertinentes se hayan expedido sobre la procedencia del crédito y su monto y una vez que la resolución haya quedado firme (confr. "Centro de Ayuda Mutua empalme Sud -TF 15925-I- c/DGI", ya citado); de donde se sigue que mal puede ser aplicado un plazo liberatorio de una obligación cuya acción para impugnarla no ha nacido, por no encontrarse establecido en carácter firme la existencia de la misma.

Por lo referido, debe desestimarse el planteo de la recurrente con relación a la aplicación en autos del plazo de prescripción consagrado en el artículo 56 de la ley 24.522.

MULTAS el Fisco nacional tuvo por configurada la infracción, dado que la contribuyente aceptó las diferencias detectadas en oportunidad de fiscalización y presentó, en consecuencia, una declaración jurada rectificativa.

AEROFARMA LABORATORIOS SAIC C/DGI S/RECURSO DIRECTO DE  
ORGANISMO EXTERNO  
: CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. SALA II 6 MARZO 2014

Buenos Aires, 6 de marzo de 2014.-

Y VISTOS, "AEROFARMA LABORATORIOS SAIC c/ DIRECCION GENERAL  
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 124/127, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución de fecha 24 de marzo de 2004, suscripta por la Jefa de la División Jurídica de la Dirección Regional Norte, por la que se había aplicado una multa de pesos ... con ... centavos (\$ ...), equivalente a dos tantos del gravamen supuestamente evadido por el período fiscal 2000, con sustento en lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.).

En el referido decisorio, se rechazó -en primer término- el planteo de prescripción interpuesto por la recurrente y, paralelamente, con cita de varios precedentes, se explicó

que, a los efectos de cuestionar una deuda impositiva, la ley ha previsto un procedimiento y un órgano de decisión, y que si bien la jurisprudencia referida había sido dictada durante la vigencia de la ley 19.551, el criterio resultaba aplicable para la ley 24.522.

De este modo, recordó que era criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la ley concursal sólo debía ser entendida con el alcance de impedir que se realizaran procesos de ejecución fuera del concurso, pero no el de vedar al organismo competente la determinación de obligaciones tributarias anteriores a la fecha de iniciación del concurso, ni las sanciones pecuniarias que se vinculen con ella (citó, en referencia a este punto, Fallos, 310:785).

En consecuencia, el tribunal a quo entendió que, rechazado el planteo referido a la prescripción, correspondía examinar si la multa recurrida se ajustaba o no a derecho. A tales efectos, reseñó los artículos 46, 47 inciso b) y 49 de la ley fiscal y destacó que, conforme surgía de los antecedentes administrativos de la causa y la resolución apelada, la actora había rectificado sus declaraciones juradas por el Impuesto a las Ganancias, por el período fiscal 2000, durante el transcurso del proceso de fiscalización, surgiendo un saldo de impuesto a ingresar de \$...

Asimismo, el organismo jurisdiccional hizo alusión a la falta de pruebas aportadas por la actora en oportunidad de correrse la vista del sumario administrativo, y que la pretendida espontaneidad sostenida por la recurrente no era tal, al haber presentado la declaración jurada rectificativa a raíz del proceso de fiscalización.

Con base en este entendimiento, y atento a que al aplicar la multa el organismo recaudador había tenido en consideración la falta de antecedentes sumariales de la contribuyente -aplicando, en consecuencia, la reducción prevista en el artículo 49 de la ley 11.683- el tribunal a quo confirmó la sanción aplicada, con costas.

II.- Que, disconforme con esa decisión, la contribuyente interpuso recurso de apelación a fs. 130 y expresó sus agravios, a fs. 131/137.

En primer lugar, señaló que el pronunciamiento apelado agraviaba a su parte por cuanto había omitido considerar el plazo de prescripción prescripto en la ley de concursos y quiebras y que no se había advertido que a la fecha en que la administración tributaria había impuesto la sanción, la prescripción ya había operado. Además se quejó porque el organismo jurisdiccional sólo había precisado que una interpretación que hiciera prevalecer la norma concursal por sobre la norma tributaria, implicaría un acortamiento de los plazos para ejercer sus funciones específicas.

Reseñó que, con fecha 27 de diciembre de 2001, había solicitado la apertura del concurso preventivo, decretándose la misma con fecha 15 de marzo de 2002. Por su parte, señaló que, más allá de las publicaciones efectuadas, el organismo recaudador había tomado conocimiento en forma directa de la existencia del concurso en dos oportunidades: cuando el síndico cumplió con su deber de notificación de los créditos denunciados y al haberse presentado en el concurso a los fines de requerir la verificación de sus créditos.

Continuó diciendo que la demandada no había cuestionado -en el marco del referido concurso- la validez de la ley concursal con referencia a la verificación de sus créditos, pero sí lo había reconocido respecto de otras obligaciones tributarias, las que fueron verificadas y, a la fecha, se encontraban firmes.

A su turno, se refirió al carácter concursal -o, en su caso, preconcursal- de los tributos omitidos y, explicó que la declaración jurada rectificativa, tenía carácter declarativo, por estar sujeta a una posterior verificación administrativa. Así, en el entendimiento de la actora, la verificación del crédito debía estar orientada a la adecuada cuantificación del hecho imponible, debiendo darse primacía a la norma ritual concursal.

Seguidamente, la recurrente hizo alusión al instituto de la prescripción y recordó que el artículo 56 de la ley 24.522 establecía un plazo de prescripción bianual, a contar desde la fecha de presentación en el concurso, en su caso, el día 27 de diciembre de 2001.

Por otra parte, la actora también cuestionó la sanción confirmada por el organismo jurisdiccional, y, paralelamente, destacó que la demandada había confundido los conceptos de causa y título, ya que si el impuesto omitido debía ser verificado en el concurso, idéntica solución debía darse a la sanción impuesta.

En concordancia con ello, señaló que el tribunal a quo no se había expedido sobre este punto pues se había limitado a dar mayor valor a la ley tributaria y, por ende, aplicar lo que ésta consagraba.

Luego de efectuar una reseña del procedimiento efectuado por su contraria, concluyó que, por aplicación del artículo 56 de la ley 24.522, la infracción había prescripto el 27 de diciembre de 2003.

Requirió, en consecuencia que se revocara el decisorio recurrido, con costas.

III.- Que, a fs. 146/148, el Fisco nacional contestó el traslado de la expresión de agravios.

En lo que aquí interesa, manifestó que la sanción aplicada había sido impuesta como consecuencia de las diferencias detectadas en el Impuesto a las Ganancias en oportunidad de fiscalizar a la contribuyente. También dijo no desconocer que la actora se había presentado en concurso preventivo, ni las disposiciones legales en materia de concursos y quiebras; pero que la recurrente olvidaba que la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación se circunscribe a cuestiones tributarias.

Al respecto, el organismo recaudador explicó que la prescripción planteada por la actora se vinculaba exclusivamente con la materia concursal, de modo que era el magistrado del concurso quien debía atender dicho planteo y que, en el caso debatido en autos, el objeto procesal era la aplicación de la sanción tributaria.

Por último, la demandada hizo reserva del caso federal y solicitó que se confirmara la sentencia recurrida.

IV.- Que, a fs. 187 se corrió vista al Sr. Fiscal General, quien dictaminó a fs. 188/188 vta. y, en lo sustancial, señaló que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 12.628 y, a los efectos de dirimir el asunto, debían aplicarse normas y principios de derecho tributario y administrativo, por lo que esta Cámara resultaba competente para conocer en el recurso de apelación en autos interpuesto.

V.- Que en este estado, corresponde hacer referencia a la resolución de fecha 24 de marzo de 2004 -que obra a fs. 30/33 de las actuaciones administrativas que corren por cuerda- por medio de la cual la administración tributaria aplicó a la actora una multa de

pesos ... con ... centavos (\$...), equivalente a dos veces el gravamen evadido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 11.683, y con la reducción a un tercio, en mérito a lo dispuesto por el artículo 49 el mismo cuerpo legal.

El citado acto administrativo culminó con el procedimiento iniciado mediante la Orden de Intervención N° 2770/7 que tuvo por objeto fiscalizar la situación fiscal de la responsable, quien había presentado la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, correspondiente al período fiscal 2000, consignando datos que no reflejaban la situación impositiva real. Cabe destacar que, en el caso, se habían impugnado las facturas de compras que la actora había efectuado con Pintercos S.A., firma que fuera impugnada en fiscalizaciones anteriores.

Asimismo, y en lo que aquí resulta de importancia, se expuso en la motivación del referido acto administrativo que las inexactitudes detectadas habían sido reconocidas por la sumariada al haber presentado una declaración jurada rectificativa, y al revestir ésta carácter de verdadera confesión y reconocimiento. Por otra parte, la demandada señaló que si la actora estaba en desacuerdo con el método empleado por el Fisco nacional para la determinación tributaria, tendría que haberlo demostrado no aceptando el ajuste.

A continuación explicó que, al no operar en el caso la presunción del artículo 47 de la ley 11.683, la conducta resultaba reprochada en virtud de la causal contemplada en el artículo 46 de la ley fiscal. Destacó, además, que la contribuyente no había presentado ninguna prueba que desvirtuara las imputaciones efectuadas.

Por último, contempló la aplicación de la reducción consagrada en el artículo 49 de la ley 11.683.

En consecuencia y habiendo sido notificada de la resolución referida, la actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, oportunidad en la que denunció la existencia del concurso preventivo.

VI.- Que, así las cosas, debe precisarse que el primer agravio de la actora, se circunscribe a sostener que el tribunal jurisdiccional no tuvo en cuenta el plazo de prescripción consagrado en el artículo 56 de la ley 24.522.

En efecto, y en lo que aquí interesa, el artículo referido prescribe que “[e]l pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.” Posteriormente agrega “[s]i el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.”

En el entendimiento del referido artículo, la actora considera que el Fisco nacional no puede sancionar su conducta porque la prescripción operó a los dos años de la solicitud de apertura del concurso, es decir, con fecha 27 de diciembre de 2003.

Sin embargo, es criterio de su contraria que, aun cuando se tenga en consideración que la actora se halle concursada, la sanción que en autos se debate se rige por las normas tributarias y no por las que imperan en materia concursal.

Sobre este punto, debe precisarse que el estado concursal de la actora no puede afectar al prosecución de las actuaciones administrativas, habida cuenta que el eventual crédito a favor del Fisco nacional sólo puede verificarse en aquéllas causas cuyas sentencias se encuentren firmes y hayan pasado en autoridad de cosa juzgada (confr. esta Sala, en integración anterior, in re "Centro de Ayuda Mutua Empalme Sud -TF 15925-I- c/DGI", Expte. N° 5973/00, sentencia del 30 de mayo de 2002; y en una posterior integración in rebus "Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. -TF-22207-A-c/DGA", Expte. N° 32012/2009, pronunciamiento del 27 de abril de 2010 y "Arcangel Maggio S.A. -TF-24603-A- c/DGA", Expte. N° 99412/2010, del 22 de febrero de 2011, entre otros).

En efecto, si bien la apertura del concurso origina la suspensión de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, en el caso no se trata de un juicio de tal naturaleza contra la contribuyente, sino de un proceso que se rige por las disposiciones de la ley 11.683, tendiente a determinar el monto de los tributos que adeuda la actora al organismo recaudador y, en caso de corresponder, las sanciones pecuniarias (en sentido concordante, Fallos, 326:2146).

Además, cabe destacar que, aplicando un orden lógico de prelación, en primer término deben determinarse cuáles son los bienes que integran el patrimonio del concurso, extremo que sólo puede verificarse una vez que los organismos pertinentes se hayan expedido sobre la procedencia del crédito y su monto y una vez que la resolución haya quedado firme (confr. "Centro de Ayuda Mutua empalme Sud -TF 15925-I- c/DGI", ya citado); de donde se sigue que mal puede ser aplicado un plazo liberatorio de una obligación cuya acción para impugnarla no ha nacido, por no encontrarse establecido en carácter firme la existencia de la misma.

Por lo referido, debe desestimarse el planteo de la recurrente con relación a la aplicación en autos del plazo de prescripción consagrado en el artículo 56 de la ley 24.522.

VII.- Que, entonces, resta analizar el segundo de los agravios expuestos por la actora, referido a la alegada improcedencia de la multa aplicada.

Por ello, corresponde recordar que el artículo 46 de la ley 11.683 establece la figura de la defraudación fiscal, para cuya procedencia resulta necesario que se verifique la realización del tipo objetivo, la inexistencia de causales de justificación, que el sujeto sea imputable y que se compruebe en forma directa la presencia de dolo en su accionar. A su turno, el artículo 47 de la ley citada, enuncia los supuestos que habilitan a presumir la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas.

En efecto, el artículo 46 de la ley 11.683 establece "[e] que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco, será reprimido con multa de DOS (2) hasta DIEZ (10) veces el importe del tributo evadido". Como puede advertirse, se sanciona una conducta dolosa y antijurídicamente deliberada, que se concreta cuando, a través del ardid o engaño, se presentan declaraciones o liquidaciones que perjudican al Estado con un ingreso tributario menor al que correspondería efectuar (cfr. Gómez, Teresa y Folco, Carlos María,

“Procedimiento Tributario, Ley 11.683 comentada”, La Ley, Buenos Aires, 7ma. ed. act., 2011, p. 354).

En lo que resulta relevante para el caso, el Fisco nacional tuvo por configurada la infracción, dado que la contribuyente aceptó las diferencias detectadas en oportunidad de fiscalización y presentó, en consecuencia, una declaración jurada rectificativa.

Sentado lo expuesto, debe señalarse que en lo concerniente a la caracterización del ilícito, aspecto que entraña la hermenéutica de la norma contenida en el artículo 46 de la ley fiscal, y en cuestiones de índole sancionatoria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consagrado el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos, 271:297 y Expte. A.831.XLIV, autos “Astra CAPSA -TF 19173-I- c/ DGI”, sentencia del 2 de marzo de 2011, en especial, Considerando 14º, entre muchos otros precedentes).

En concreto, aludiendo a la secuencia que caracteriza al obrar fraudulento que subyace en el artículo 46 transcrito, este Tribunal ha expresado que “ (...) la configuración del ilícito tipificado en este precepto requiere la realización de una conducta que debe ir acompañada de los siguientes tres elementos: 1. la existencia de un ardid o engaño desplegado por el sujeto activo del ilícito, 2. un error de la víctima del ilícito, 3. la existencia de una lesión ocasionada al patrimonio del sujeto pasivo del ilícito” (esta Sala en “Vital Soja S.A. -TF 34406- I- c/ DGI”, Expte. Nº 22583/2013, sentencia del 10 de septiembre de 2013, “Tortolo, Irene Alicia c/ DGI s/Recurso directo de organismo interno”, Expte. Nº 40323/2013”, del 19 de diciembre de 2013, entre otros, y Sala III de esta Cámara, in rebus “Modart SACIF -TF 20295-I- c/DGI”, pronunciamiento del 11 de abril de 2011 que, a la fecha, se encuentra firme ante la desestimación del recurso interpuesto por el Fisco nacional con fecha 3 de mayo de 2012 en el Expediente CSJN M.1165.XLVII; y “Kodelja Luis Alberto -TF 24148-I- c/ DGI”, sentencia del 7 de mayo de 2008).

Bajo los parámetros expuestos, cabe destacar que el tribunal a quo -en lo que aquí importa- confirmó la multa aplicada por el Fisco, precisamente por considerar que, tanto al corrérsele vista del sumario en sede administrativa, como en instancia del propio Tribunal Fiscal, la recurrente se había limitado a alegar que su accionar no se subsumía en las previsiones del artículo 46 de la ley 11.683, y que no existía hecho alguno por el que pudiera presumirse su voluntad de defraudar, pero le reprochó no haber brindado una explicación suficiente que justificara las diferencias detectadas o haber aportado prueba tendiente a demostrar la ausencia del elemento subjetivo.

VIII.- Que, en este contexto, resulta importante tener presentes las consideraciones efectuadas en el informe final de inspección, fechado el 30 de septiembre de 2003 -que obra a fs. 4/10 de las actuaciones administrativas que corren por cuerda- donde el organismo recaudador precisó que, con fecha 15 de abril de 2002, se había publicado en el Boletín Oficial Nº 29.877 la apertura del concurso preventivo de la firma Aerofarma Laboratorios S.A., en el Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 5, Secretaría Nº 10 y que algunos períodos se encontraban bajo fiscalización de dicho concurso.

Asimismo, mencionó que en el transcurso de la verificación se habían detectado irregularidades con relación al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, pero tuvo en cuenta que las mismas habían sido subsanadas durante el proceso mediante la presentación de la pertinente declaración jurada rectificativa.

Por su parte, cabe destacar que la sanción impuesta por la administración tributaria se efectuó con relación al segundo de los tributos mencionados, y por saldos que se adeudaban al Fisco nacional luego de haberse efectuado la rectificación. Sobre este punto, en el informe final de inspección se detallaron las siguientes inconsistencias: diferencias en los pasivos, en la sumatoria efectuada en los libros de IVA ventas y ventas exteriorizadas en el Balance del ejercicio en análisis, impugnaciones de facturas de compras con la firma Pintercos S.A. en el período 2000, a las cuales se adicionaron sueldos adeudados por dicha empresa (confr. fs. 8 de las actuaciones administrativas).

Posteriormente, a fs. 14 de las actuaciones administrativas que se vienen citando, se instruyó sumario a la actora, quien alegó su defensa a fs. 18/21 precisando que, más allá de las presunciones, no existía medio probatorio para sancionar su conducta y requirió que, subsidiariamente se aplicara una reducción, conforme lo prescripto por el artículo 49 de la ley 11.683.

Por último, explicó que la imposibilidad de pago del ajuste era consecuencia del expreso imperativo legal consagrado en el artículo 16 de la ley 24.522 y explicó que la deuda era preconcursal, por tener una causa anterior a la presentación en concurso.

IX.- Que, así las cosas, corresponde recordar que, como consecuencia del proceso de fiscalización llevado a cabo por la administración tributaria, la actora presentó una declaración jurada rectificativa. De conformidad con ello, dicha declaración no resultó espontánea, y, tal como señalara el organismo jurisdiccional en la sentencia recurrida, no resulta suficiente para excluir la materialización del elemento subjetivo.

Por ello, asiste razón al Fisco nacional cuando señala que no se han aportado en autos elementos probatorios que permitan dilucidar convincentemente el punto y, de este modo, revertir la fundamentación de la demandada al aplicar la multa cuestionada.

En efecto, la actora incurrió en la conducta reprochada en el artículo 46 de la ley 11.683, por cuanto mediante una declaración engañosa, defraudó al Fisco nacional, y reconoció tal irregularidad al aceptar el ajuste propuesto en oportunidad de fiscalización y presentar, en consecuencia, una declaración jurada rectificativa.

X.- Que, recapitulando el desarrollo efectuado en los Considerandos VI a IX, deben ser desestimados los agravios de la actora, con costas de esta instancia a su cargo, por no advertirse razones suficientes que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota establecido en el artículo 68 del C.P.C.C.N.

XI.- Que a fin de tratar el recurso interpuesto, cabe señalar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello, debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba lleven a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada. Tal proceder, limita la misión del Juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etc. (conf. esta Sala in re "Unión Obrera Metalúrgica de la República

Argentina c/E.N. -M° de Salud y Acción Social- y otro s/Juicios de Conocimientos" del 30 -XII-97 y "Estado Nacional (M.O.S.P. y E.) c/Baiter S.A. " del 2-IV-98, entre otras).

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (Fallos, 270:388; 296:124, entre muchos más).

Que sobre la base de las consideraciones precedentemente expuestas, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y monto del litigio -conf. fs. 1 (F4), lo resuelto a fs. 124/27 y precedentemente- y, atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales desarrollados durante las etapas del pleito cumplidas, corresponde reducir a PESOS ... (\$...) y PESOS ... (\$...) los honorarios de los Dres. Margarita Skodnik y Horacio Luis Martire, por la representación y dirección letrada de la demandada (arts. 6, 7, 9, 19, 22, 37, 38, y ccdtes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

Por las tareas efectuadas en la alzada, atento el resultado obtenido, corresponde regular en la suma de PESOS ... (\$...) y PESOS ... (\$...) los honorarios de los Dres. Margarita Skodnik e Ignacio Mauro Markievich, por la representación y dirección letrada de la actora, respectivamente (art.14 y ccdtes, y citados de la ley).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. esta Sala in re "Beccar Varela Emilio-Lobos Rafael Marcelo c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996).

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Por lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal RESUELVE: 1) Rechazar el recurso interpuesto por Aerofarma Laboratorios S.A.I.C. y confirmar el pronunciamiento de fs. 124/127, con costas a la actora vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). 2) Reducir los emolumentos fijados por el Tribunal Fiscal de la Nación y fijar los de alzada conforme considerando XI). ASI SE DECIDE.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

CENTENARY SA (TF 19364-I) C/DGI - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA III - 19/11/2013	
--	--

*El Tribunal Fiscal EN PRIMERA INSTANCIA tuvo en cuenta que la contribuyente se encontraba concursada, con acuerdo preventivo homologado, y que el Fisco nunca procedió a verificar su crédito en el concurso de acreedores, por lo que declaró inoficioso expedirse sobre la apelación del contribuyente.*

, la decisión del Tribunal fiscal que declaró inoficioso expedirse en un recurso contra una determinación de oficio debe ser, sin más, revocada ya que su proceder obliga al Fisco



a verificar crédito en el concurso contrariando los principios expuestos; y pasa por alto que fue el propio contribuyente quien, con su remedio recursivo, consintió la jurisdicción del tribunal administrativo

*La Sala III revocó la decisión, porque, si mediando una determinación tributaria, “a) el proceso tributario no queda afectado por la fuerza atractiva de los juicios universales previstos en la ley 24.522; y b) las obligaciones tributarias (obligaciones ex-lege) tienen su propio régimen de prescripción contenido en la ley 11.683 (en el caso, el Código Aduanero), y la naturaleza de la deuda frente a las deudas del concursado (que son reguladas por el derecho privado) es diversa; con lo cual, las normas contenidas en la 11.683 tienen prevalencia sobre el artículo 56,*

- OTRO FALLO: CNCAF SALA III

#### PROCEDIMIENTO. EMPRESA CONCURSADA. FALTA DE VERIFICACIÓN DEL CRÉDITO

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2013.-

#### Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 556/558 el Tribunal Fiscal resolvió declarar inoficioso el dictado de una resolución en el marco del recurso de apelación interpuesto por Centenary SA contra el acto del 26/12/00 emitido por la División Revisión y Recursos de la Región N° 1 de la AFIP - DGI en virtud del cual se determinó de oficio su obligación tributaria en el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 1995.

Para adoptar esa decisión, tuvo en cuenta que la contribuyente se encontraba concursada, con acuerdo preventivo homologado, y que el Fisco nunca procedió a verificar su crédito en el concurso de acreedores.

Frente a esta situación, el Tribunal Fiscal consideró que, pese que no en todo los casos el crédito de la AFIP goza de liquidez durante el periodo que transcurre entre la apertura del concurso y la culminación del plazo para insinuarse en el mismo, le corresponde de todos modos presentarse en dicho concurso a fin de su verificación. Ello así, ya que “la exigencia de que el acreedor cuente con un crédito líquido sólo rige para el pedido de quiebra (art. 80), no para requerir la verificación en dicho proceso. En tal inteligencia, y ante la falta de previsión legal expresa, cabe entender entonces que para insinuarse en concurso del deudor no es requisito la exigibilidad ni la liquidez del crédito” (fs. 558).

En esa línea, sustentó su decisión en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Bodegas y Viñedos El Águila SRL s/ concurso preventivo - incidente de verificación tardía del 11/08/09; y diferenció el supuesto de hecho en este caso, con el sentenciado por el Máximo Tribunal en la causa “Supercanal S.A. “ del 2/06/03, en tanto en aquella causa, el fisco había iniciado un trámite de verificación del crédito correspondiente ante el juez del concurso.

II. Que a fs. 559 apeló esa sentencia la actora, agraviándose de la distribución de costas en el orden causado; y a fs. 569 hizo lo propio la demandada, expresando agravios a fs. 571/579, los cuales fueron contestados a fs. 586/590.

El Fisco Nacional se agravia de la decisión del Tribunal Fiscal, sosteniendo que el pronunciamiento “no reúne los requisitos esenciales de una sentencia, y resulta arbitraria, por haberse apartado de las normas que rigen la materia, al haber omitido en su totalidad la aplicación de la Ley 11.683 al caso de autos, no resultando la misma una derivación razonada de las circunstancias ventiladas en la causa” (fs. 572 vta.).

En sustancia, postula que la sentencia apelada “condiciona la existencia de una obligación -ex lege- a un hecho provocado por el propio contribuyente deudor. En tal sentido, si no se verifica la deuda en el concurso presentado por el deudor, la misma virtualmente deja de existir” (fs. 573 vta.); y agrega que “a tal punto resulta arbitraria y antojadiza la decisión del a quo que permite desplazar una obligación cuyo nacimiento y extinción tienen origen en una ley de carácter federal -como lo es la ley del Impuesto a las Ganancias- y con un procedimiento reglado asimismo en una ley de carácter federal -la Ley 11.683- por aplicación de un procedimiento de saneamiento económico privado ajeno al ámbito de competencia del Tribunal Fiscal de la Nación” (fs. 574).

Sostiene, en definitiva, que “la apertura del concurso preventivo del recurrente, no modifica en nada la situación del presente recurso de apelación, toda vez que éste transita un procedimiento específico ajeno a dicho juicio universal” (fs. 574 vta.).

Asimismo, abunda en citas jurisprudenciales que postulan la inaplicabilidad del plazo de prescripción concursal del art. 56 a los créditos fiscales, en atención a la especialidad del ordenamiento tributario.

III. Que a fin de clarificar el panorama de análisis en ésta y otras causas análogas, ciertamente plagado de variados argumentos, elucubraciones teóricas y precedentes jurisprudenciales contradictorios, puede sostenerse que son, por lo menos, tres los puntos controvertidos emergentes del aparente conflicto entre la ley 24.522 y la Ley 11.683. A saber: a) la competencia para resolver la impugnación a una determinación tributaria, cuando el contribuyente se encuentra concursado y el Fisco verificó el crédito en el concurso preventivo; b) si la prescripción aplicable al crédito fiscal se rige por el art. 56 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, o por el art. 56, inc. a) de la Ley 11.683; c) si el Fisco se encuentra obligado a verificar el crédito en el concurso preventivo del contribuyente.

IV. Que las dos primeras cuestiones planteadas han generado numerosos y cambiantes precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Respecto a la competencia para resolver la impugnación contra una determinación tributaria en los casos en los que el contribuyente se ha presentado a concurso, en los supuestos en los cuales el Fisco verificó el crédito ante el juez concursal, y generó entonces la existencia de dos procesos (uno ante este último, y el otro ante el Tribunal Fiscal y/o la justicia federal competente) el Máximo Tribunal se ha expedido en los casos “Supercanal S.A. s/apelación - IVA”, causa N° 98.XXXIX, del 02/06/03; “Gauchat, Enrique Pedro (TF 11.648 - i) c/DGI”, causa N° G. 642. XXXVII, del 04/07/03; “Baterplac S.R.L c/ A.F.I.P. s/ contencioso administrativo”, B. 109. XLI, del 18/09/07; “UOL Sinectis SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ fuero de atracción”, causa N° L. 395.XLV 20/12/11 y “FIMACO S.A. s/concurso preventivo - incidente de revisión promovido por Administración Federal de Ingresos Públicos - causa n° 176/01” causa N°

F. 1168. XLII. del 19/04/2011 (Fallos 334:427). En esta última causa, reiterando lo expresado en "Supercanal" y "Gauchat", sostuvo que el fuero de atracción concursal opera una vez, finalizado el proceso de impugnación ante el Tribunal fiscal o, en su caso, ante esta Cámara de Apelaciones (en idéntico sentido, atribuyendo competencia a la Justicia Federal con competencia en el interior del país, se expidió en la causa N° 530. XLVI. "Martínez, Juan José c/AFIP DGI s/impugnación acto administrativo", del 07/12/2010 fallos 333:2335)

Asimismo, con relación a la prescripción aplicable al crédito fiscal cuando el particular se encuentra concursado (art. 56 de la Ley 24.522 o 56, inc. a) de la Ley 11.683), la Corte Suprema se ha pronunciado en la causa N° A. 1279.XLII, "Bodegas y Viñedos El Águila SRL", del 11/06/09. Resolvió allí que "la especialidad de aquellos procesos que, como el concursal, por sus características de universalidad, requieren de la unidad de criterios y de pautas uniformes y seguras, hacen que el crédito fiscal que es anterior a la presentación en concurso de Bodegas y Viñedos El Águila, se vea afectado por éste y, en tales condiciones, se reduzca su plazo de prescripción al establecido, de manera clara y terminante, por el sexto párrafo del art. 56 de la ley de concursos y quiebras" (considerando V. sexto párrafo, del Dictamen de la Procuración General del 05/11/07, al cual se remitió el Superior Tribunal). Sin perjuicio de declarar tal preeminencia concursal en punto a la prescripción, destacó que en dicho caso el crédito fiscal surgía "de la declaración jurada presentada por el propio contribuyente, y no de un procedimiento determinativo de oficio, supuesto éste que, de acaecer, sí podría llegar a exceder de los dos años previstos en el sexto párrafo del art. 56 de la Ley 24.522" (consid. V. noveno párrafo, del dictamen citado).

V. Que entonces, si el fuero de atracción no opera sino hasta finalizado el procedimiento de impugnación de la determinación tributaria y si, en tal hipótesis, podrían excederse los dos años previstos en el art. 56 de la Ley de Concursos y Quiebras, se arriba a la misma conclusión este Tribunal sostuviera en otra oportunidad. Esto es, que mediando una determinación tributaria, "a) el proceso tributario no queda afectado por la fuerza atractiva de los juicios universales previstos en la ley 24.522; y b) las obligaciones tributarias (obligaciones ex-lege) tienen su propio régimen de prescripción contenido en la ley 11.683 (en el caso, el Código Aduanero), y la naturaleza de la deuda frente a las deudas del concursado (que son reguladas por el derecho privado) es diversa; con lo cual, las normas contenidas en la 11.683 tienen prevalencia sobre el artículo 56, de lo contrario las disposiciones tendientes a regular relaciones de derecho privado avasallarían el régimen instaurado para el ejercicio de las acciones y poderes fiscales para determinar impuestos y aplicar multas" (esta Sala in re "AFIP - DGI c/Valle de las Leñas S.A. s/ ejecución fiscal", Causa N° 14358/10, del 11/10/2011; en igual sentido. Sala V. "Valle de las Leñas S.A. (TF 14403-I) c/ DGI" del 01/08/2005). Solución que resulta análoga a la adoptada en el día de la fecha cuando interviene la DGA en la causa N° 33529/2009, in re "La Mercantil Andina Cía. Arg. de Seguros SA c/ EN - DGA - Resol 1353/09 (Expte 1017/08) s/ Dirección General de Aduanas"

VI. Que en virtud de lo expuesto, la decisión del Tribunal fiscal que declaró inoficioso expedirse en un recurso contra una determinación de oficio debe ser, sin más, revocada ya que su proceder obliga al Fisco a verificar crédito en el concurso contrariando los principios expuestos; y pasa por alto que fue el propio contribuyente quien, con su remedio recursivo, consintió la jurisdicción del tribunal administrativo. De manera que, aun adhiriendo a la tesis que propone el a quo - incorrecta, como se ha visto-, éste no se encontraba facultado para negarse a resolver, toda vez que "en aquellos casos donde una causa se encuentra con apelación consentida ante un tribunal de alzada, es éste quien debe intervenir en los recursos pendientes; sin perjuicio de la ulterior

remisión al juez que finalmente corresponda seguir entendiendo en el proceso" (CS, fallos 301:514; 310:735; 320:1348, citados en "Gauchat...", cita).

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE: revocar la sentencia apelada, y devolver las actuaciones al Tribunal fiscal de la Nación a fin de que se resuelva sobre el recurso de fs. 136/148. Con costas por su orden, en atención al modo en que se decide (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase como está ordenado.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

Ante mi SUSANA MARÍA MELLID

SECRETARIA DE CÁMARA

<<<<<<>>>>>>>>

JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**SCBA - VARIOS FALLOS**

**SUMARIO:**

C 95.735, 02/03/11, "DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO EN ACERBONI, RAÚL S/ CONCURSO PREVENTIVO".

VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS - CRÉDITOS FISCALES. PRESCRIPCIÓN - ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. PRESCRIPCIÓN - DISPENSA.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de buenos Aires resolvió respecto de los alcances del fuero de atracción en los procesos concursales respecto de las actuaciones administrativas y/o créditos fiscales, así como respecto del art. 3986 en cuanto a la interrupción de la prescripción y del art. 3980 para la dispensa de la misma, ambos del Código Civil.

Según reza el art. 3986 del ordenamiento civil "La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio". Si bien dicho precepto ha sido interpretado de modo amplio su aplicación requiere de una presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate. De ahí que, salvo en aquellos supuestos específicos en que la ley les asigna tal efecto, las actuaciones administrativas no pueden por regla ser asimiladas a la demanda judicial a los fines interruptivos del curso de la prescripción.

**ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, a 2de marzo de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Pettigiani, de Lázzari, Kogan**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia

definitiva en la causa C. 95.735, Dirección General Impositiva. Incidente de verificación de crédito en Acerboni, Raúl sobre Concurso preventivo".

### **ANTECEDENTES**

La Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó la sentencia de fs. 251/253 que, a su turno, rechazó el incidente de verificación tardía incoado por la Dirección General Impositiva (D.G.I.; v. fs. 282 y vta.).

Se interpuso por el organismo estatal incidentista recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 289/301).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

### **CUESTIÓN**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inapli-cabilidad de ley?

### **VOTACIÓN**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

1. La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó el pronunciamiento de primera instancia (v. fs. 251/253) que rechazó el incidente de verificación tardía promovido por la Dirección General Impositiva (D.G.I.) por entender que su pretensión fue articulada una vez prescripta la acción, no concurriendo en el caso acto interruptivo alguno, virtualidad que desconoció a las actuaciones tramitadas en sede administrativa (arts. 3986, C.C. y 32 y 56, L.C.Q.; v. fs. 282 y vta.).

II. Contra esta resolución se alza la incidentista denunciando la violación y/o errónea aplicación de los arts. 11 inc. 5, 21, 32 y 56 de la ley 24.522; 3986 del Código Civil y 34 inc.4°, 163 inc. 6 y 278 y sigtes. del Código Procesal Civil y Comercial (v.fs. 289 vta. y 300 vta.).

Afirma que la decisión atacada desatiende aspectos peculiares del crédito fiscal insinuado, en tanto pretende someter el procedimiento administrativo de determinación impositiva (arts. 16 y sigtes., ley 11.683, t.o. 1998 y modif.) a las reglas generales que la Ley de Concursos y Quiebras establece en materia de fuero de atracción (v. fs. 290).

Alega, en este sentido, que el proceso determinativo de la materia impositiva no encuadra técnicamente en el concepto de "juicio" al que remite el art. 21 de la ley 24.522, que reputa violado. Agrega que la aplicación irreflexiva del principio general del fuero de atracción a este género de actuaciones no conlleva ningún servicio a la marcha regular del juicio universal. Asimismo, dice que con independencia del contenido patrimonial de la contienda que medió entre la A.F.I.P.-D.G.I. y concursado, los matices peculiares del tópico tratado y el ámbito en el cual se ventila, exime a las actuaciones objeto de la presente incidencia de su inclusión en las previsiones del inc. 1) del citado artículo de la Ley de Concursos y Quiebras (v. fs. 290 vta./292).

Seguidamente, cita diversos fallos en los que afirma- se consideró que la extemporaneidad de la insinuación es propia de la observancia de un procedimiento interno legalmente previsto y que permite la eximición del pago de las costas, solución que se condice con una recta aplicación del principio a seguir en materia de fuero de atracción. Transcribe, además, precedentes de la Corte Suprema de la Nación referidos al citado tópico y al trámite administrativo en la determinación de obligaciones tributarias (v. fs. 293 vta.).

Por otra parte, y con apoyo en opinión doctrinaria y antecedentes jurisprudenciales que precisa, manifiesta que la pendencia de un trámite como el que se seguía respecto del concursado Acerboni, de cuya realización depende la cuantificación del pretense crédito, interrumpe el curso de la prescripción del art. 56 de la Ley de Concursos y Quiebras, el cualcomenzaría a contarse a partir de la notificación y adquisición de firmeza y definitividad de lo resuelto en sede administrativa, en los términos del art. 3986 del Código Civil (v. fs. 295 vta./297).

Asevera que el instituto de la prescripción no puede operar exclusivamente en favor de las expectativas de una parte. El cómputo de los plazos no es extirpable del cúmulo de circunstancias que condicionan su decurso o interrupción. Arguye que al declarar la inadmisibilidad del crédito originado en discusiones administrativas insoslayables, la alzada incurre justamente en tal pecado analítico, obstinándose en aplicar irreflexivamente un plazo de prescripción que sólo comenzó a correr a partir de que las actuaciones fueran concluidas por ante la Dirección General, en uso de las atribuciones específicas e indelegables que le fueran acordadas a través de normas cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada (v. fs. 298).

Por último, afirma que las verificaciones tardías producto de la gestión de trámites administrativos por ante el Fisco nacional prescriben, en los términos del art. 56 de la Ley de Concursos y Quiebras, a los dos años de que las mismas adquieren firmeza y exigibilidad por ante el órgano encargado de la percepción, fiscalización y determinación tributarias (art. 3, dec. 618/1997).

III. Entiendo que el recurso no puede prosperar, sin perjuicio de ciertas consideraciones que se torna necesario efectuar en orden a lo resuelto por el tribunal **a quo**.

i) Asiste razón al recurrente en cuanto señala que el fuero de atracción dispuesto por el art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras (hoy, según t.o. ley 26.086) no alcanza a los procesos administrativos de determinación de deudas impositivas. Así lo ha resuelto la Corte federal al disponer que los procedimientos administrativos deben continuar en su sede hasta la determinación de la obligación tributaria que le servirá de base verificatoria, incluyendo el recurso o acción judicial del contribuyente contra la decisión del Tribunal Fiscal, pues, en este último caso, no se trata de un juicio contra el concursado (C.S., Fallos 1987, p. 720). En ese sentido se ha sostenido también que "ni el carácter universal de los concursos, ni el respeto por **lapar conditio creditorum** justifica forzar el significado del vocablo 'juicios' para abarcar a los procesos administrativos ..., sostener lo contrario para hacer recaer en el juez del concurso la competencia para aplicar multas o determinar impuestos o decidir los recursos, desnaturalizaría el sistema estructurado por la ley tributaria con grave perjuicio tanto para el Fisco como para el derecho de defensa del deudor" (Munne, Raúl, "Verificación de créditos fiscales", doctrina 1996-III-924).

Conforme el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decretada la apertura de un concurso preventivo, los procedimientos administrativos de trámite ante los organismos encargados de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, nacionales, provinciales y municipales, no se suspenden y corresponderá a esos organismos continuar el procedimiento para determinar la medida de lo imponible, fijando la extensión de la obligación tributaria a verificar y aplicando las multas que correspondieran. Correlativamente, tanto el concursado como la sindicatura -en el supuesto de la quiebra- podrán utilizar todas las vías recursivas previstas en la ley 11.683 y/o normas provinciales y municipales (C.S., **in re** "Dirección General Impositiva

s/ incidente de verificación de créditos" en autos "Casa Marroquí S.R.L." y "Fisco Nacional Argentino [D.G.I.] s/ incidente de verificación de créditos" en autos "Cosimatti, Gregorio s/ concurso preventivo"; Fallos 1987, pág.720; conf. asimismo mi voto en causa C. 88.161, sent. de 3-X-2007).

Ello no importa que el Fisco (nacional, provincial o municipal), se encuentre exento de su obligación de solicitar la verificación de su crédito. Antes bien, **como todo acreedor deberá cumplir con la carga impuesta por el art. 32 de la ley 24.522. Empero, si al efecto es menester tramitar un procedimiento administrativo previamente habrá de mediar cosa juzgada a fin de plantear, en forma definitiva, su pedido de verificación.**

Lo expuesto, evidencia el yerro en que incurrió la alzada en orden a la aplicación del art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras, **pues a los fines contemplados por dicho precepto no constituye "juicio" lo actuado en sede administrativa para la determinación de la responsabilidad tributaria habida y su eventual cuantía, no operando por tanto el fuero de atracción del proceso universal.**

2. No obstante ello, la parcela de la impugnación enderezada a cuestionar la prescripción declarada por la alzada no puede ser atendida. Veamos.

i] Arguye el recurrente que la verificación de su pretense crédito requería de la culminación del procedimiento administrativo, el cual -a su juicio- interrumpe la prescripción del art. 56 de la ley concursal que recién comenzaría a correr a partir de la notificación y adquisición de firmeza de lo resuelto en sede administrativa, en los términos del art. 3986 del Código Civil (v. fs. 295 vta./296).

Ahora bien, el art. 32 de la ley 24.522 impone a todo acreedor la carga de presentarse a verificar su crédito en el proceso concursal la cual alcanza a los organismos y reparticiones públicas que sean titulares de créditos fiscales. La omisión de verificación tempestiva no provoca sin más la extinción del crédito, el que podrá hacerse efectivo mientras perdure el concurso por la vía de la verificación tardía y, concluido aquél, mediante la acción individual. Mas ello es así **en tanto no hubiere operado la prescripción de la deuda. En este sentido, el art. 56, sexto párrafo, de la ley concursal establece que el pedido de verificación tardía debe deducirse "dentro de los dos (2) años que la presentación en concurso. Vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor..."**

Cierto es que dicho precepto no puede interpretarse aisladamente, sino integrado con el conjunto normativo dispuesto por el legislador. De ahí que, **conforme doctrina de esta Suprema Corte el plazo de prescripción contemplado en la mencionada norma puede verse suspendido, dispensado o interrumpido, según corresponda. La finalidad del citado art. 56 tendiente a cristalizar el pasivo del concursado y favorecer la negociación con los acreedores, no impone obviar la existencia de causales de suspensión o interrupción no previstas en esa norma, no excluyendo por tanto las disposiciones sobre la materia contenidas en otros ordenamientos (C.94.324, sent. de 27-II-2008).**

Sin embargo, la alegada interrupción al amparo de lo normado por el art. 3986 del Código Civil en que se apoya el recurso en tratamiento, debe ser desestimada.

**Según reza el art. 3986 del ordenamiento civil "La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio". Si bien dicho precepto ha sido**

**interpretado de modo amplio su aplicación requiere de una presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate. De ahí que, salvo en aquellos supuestos específicos en que la ley les asigna tal efecto, las actuaciones administrativas no pueden por regla ser asimiladas a la demanda judicial a los fines interruptivos del curso de la prescripción.**

ii) No altera lo expuesto la mera referencia a los efectos suspensivos del procedimiento administrativo que se efectúa en las conclusiones del recurso (v. fs. 300 vta.). Es que, al margen de la equívoca asimilación entre la interrupción y la suspensión de la prescripción en que incurre el impugnante, en su pieza recursiva omite indicar mínimamente que acto concreto habría tenido virtualidad suspensiva, como tampoco individualiza la norma infringida que daría fundamento a su posición (art. 279 del C.P.C.C.).

2. Por las razones brindadas, que **estimo suficientes a los fines de rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio**, voto por la **negativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:**

Por los mismos fundamentos adhiero al voto del doctor Soria.

En relación al agravio traído referente a la prescripción de la acción para promover el incidente de verificación tardía tenemos que de las circunstancias comprobadas de la causa surge que los autos principales fueron iniciados el día 7-IX-2001 y el incidente que nos ocupa el 2-II-2004, habiéndose determinado el monto del crédito a verificar por la A.F.I.P.-D.G.I. el día 5-III-2003, como la propia parte lo indicara a fs. 234.

De lo expuesto se colige que al quedarle expedita la acción al acreedor cuando aún restaba algo más de seis meses para que se cumpliera el plazo de prescripción previsto en el art. 56 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.552, no resulta de aplicación en el presente caso lo preceptuado en el art. 3980 del Código Civil, pues el mismo tiene por objeto dispensar la prescripción cumplida durante la existencia de circunstancias que impidieran al acreedor -o al propietario- ejercer su derecho subjetivo de raigambre constitucional de requerir la tutela judicial.

Ello así pues si bien comparto con el ponente que ha existido una verdadera imposibilidad jurídica individual de la A.F.I.P.-D.G.I. para promover la acción hasta que se lograra la cosa juzgada en sede administrativa a los fines de determinar su acreencia, lo cierto es que al no cumplirse la prescripción mientras duró tal obstáculo, el instituto de la dispensa no es de aplicación, no teniendo por lo demás relevancia jurídica el tiempo que el impedimento duró, pues no opera como suspensión del plazo prescriptivo.

Voto por la **negativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

Adhiero al voto del doctor Soria en el mismo sentido y por iguales fundamentos. A ello agrego que el recurrente no ha encuadrado su crítica haciendo mención al art. 3980 del Código Civil o a su contenido, por lo que estimo que el abordaje de tal encuadre no resulta necesario en esta instancia.

Voto por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**



Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría de fundamentos, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto; con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANIEDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

CARLOS E. CAMPS

Secretario

11413114///

<http://www.scba.gov.ar/falloscompl/SCBA/2011/03-02/c95735.doc>

**CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA - FUERO DE ATRACCIÓN. VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS - CRÉDITOS FISCALES.**

1. En materia tributaria, el fuero de atracción previsto por el art. 21 de la ley 24.522 no autoriza a reemplazar el procedimiento de impugnación específicamente previsto ni a suplir la inactividad de los responsables en la forma y plazo establecido por la normativa específica, con el consecuente detrimento de la competencia de la justicia nacional a la que el ordenamiento confía el conocimiento exclusivo de los litigios en torno a la procedencia de tributos y sanciones (doctor SORIA, sin disidencia).

**CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA - FUERO DE ATRACCIÓN. VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS - CRÉDITOS FISCALES.**

2. El fuero de atracción regulado por el art. 21 de la ley 24.522 no comprende a las actuaciones o procedimientos de índole administrativa, en especial si se trata de la AFIP, cuyo cometido jurídico y los intereses públicos que compromete no resultan asimilables al marco propio de las relaciones patrimoniales de carácter privado mentadas en el inc. 1 del citado art. 21 (doctor SORIA, sin disidencia).

**VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS - CRÉDITOS FISCALES.**

3. No puede atribuirse el fuero concursal facultades de revisión de la validez intrínseca del título invocado en sustento del crédito impositivo pues importa prescindir inmotivadamente de la regulación procesal específica en materia tributaria que estatuye el procedimiento para cuestionar una determinación impositiva (doctor SORIA, sin disidencia).

**VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS - CRÉDITOS FISCALES.**

4. La ausencia de cuestionamiento mediante los procedimientos especiales que rigen la materia impositiva por el concursado o por la sindicatura - según corresponda- de la determinación que de oficio realice el ente recaudador del

tributo, veda al juez del concurso la posibilidad de indagar -en cuanto a la causa del crédito que se pretende verificar- más allá del mero sustento legal en la determinación de la gabela, en un todo de acuerdo con el carácter de instrumento público que posee la liquidación de deuda impositiva (doctor SORIA, sin disidencia).

<http://www.scba.gov.ar/BoletinSCBA/infojuban38.htm>

-----

## JURISPRUDENCIA

*Si el pronunciamiento dictado por el Tribunal Fiscal de la Nación, se encuentra apelado, el fuero de atracción de la causa donde tramita el concurso preventivo de la deudora sólo opera luego de que la alzada dicte sentencia definitiva confirmando el fallo recurrido, desde que en aquellos casos donde la causa se encuentra con apelación consentida el tribunal de alzada (Cámara) debe intervenir en los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que finalmente corresponda seguir entendiendo en el proceso (del Dictamen del Procurador Fiscal que la que la Corte hace suyo*

**Fuero de atracción de los juicios universales. Fuero Federal.**

Buenos Aires, 18 de setiembre de 2007

**“Baterplac SRL c/AFIP s/contencioso-administrativo”, Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

VISTOS:

Los autos: “Baterplac SRL c/AFIP s/contencioso-administrativo”.

CONSIDERANDO:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente tratadas en el dictamen de la señora procuradora fiscal subrogante, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora procuradora fiscal subrogante, se desestima el recurso extraordinario planteado. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

*Ricardo L. Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Enrique S. Petracchi - E. Raúl Zaffaroni - Juan C. Maqueda - Carmen M. Argibay*

Suprema Corte:

I. La Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Salta resolvió a fojas 197/199 **confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que había declarado la incompetencia del fuero y remitió la presente causa al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades** de la 2ª Nominación de la Provincia de Salta, en virtud del fuero de atracción que ejerce el concurso preventivo de Baterplac SRL.

**Contra dicha decisión la parte demandada -AFIP- interpuso el recurso extraordinario** obrante a fojas 202/217 el que fue concedido a fojas 226/227.

Sostiene la recurrente en lo que aquí interesa, que el fuero de atracción previsto por el artículo 21 de la ley 24522, no comprende las actuaciones o procedimientos de índole administrativa y no resulta operativo cuando el deudor reviste el carácter de actor.

II. Corresponde poner de resalto en primer lugar que **el proceso fue iniciado por la concursada ante el fuero federal con el objeto de anular la resolución de la AFIP que confirmó una determinación impositiva de \$ 384.324,73, en concepto de impuesto a las ganancias, intereses resarcitorios por la suma de \$ 23.695,25 y multa por \$ 168.649,46 por el período fiscal de 1998.**

III. Si bien las decisiones atinentes a la determinación de competencia que como en el caso surgen con motivo del fuero de atracción, no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal que habiliten el remedio excepcional, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tal requisito se suple cuando media, como en el “sub lite”, denegatoria del fuero federal (ver Fallos: 302:285; 303:1702; 312:290; 315:1283).

Por otro lado, a mi modo de ver, resulta aplicable al caso la jurisprudencia de VE que establece que el fuero de atracción de los juicios universales, sean de sucesión o concurso, opera aun tratándose de procesos que correspondieren al fuero federal y sea cual fuere la causa que determine la jurisdicción (ver Fallos: 323:2302).

Cabe aclarar en primer lugar que en el caso, si bien la concursada reviste el carácter de actor en la demanda, **esta acción constituye el ejercicio de una vía de revisión en sede judicial de la decisión administrativa que determina la existencia del crédito cuyo cobro se pretende y que ineludiblemente debe reclamarse en el concurso preventivo de la supuesta deudora** (art. 32 de la L. 24522), ya que importa una demanda judicial que discute la existencia del crédito, materia esta que debe sujetarse al régimen establecido por la ley de concursos, salvo las excepciones allí previstas.

A lo expuesto cabe agregar que el organismo administrativo reconoció haber iniciado el pedido de verificación de crédito (ver fs. 119/133), por la sumas que se discuten en la causa, lo que demuestra la estrecha vinculación de dicho trámite concursal con la acción que impugna la determinación oficiosa de la deuda fiscal, la que considero debe tramitar conjuntamente con el citado incidente de verificación ante el juez del proceso concursal -que es el órgano judicial habilitado para determinar la admisión o rechazo del crédito que se reclama en autos- (art. 32 aludido).

Al respecto, valga recordar que VE tiene dicho que el objeto de la verificación de créditos no es un mero trámite de verificación formal sino de determinación de la real existencia del crédito (Fallos: 325:3248).

Por lo expuesto y los argumentos coincidentes vertidos en el precedente “Supercanal” (Fallos: 326:1774), encontrándose agotada la vía en sede administrativa, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario y confirmar el decisorio apelado.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2006

*Marta A. Beiró de Gonçalves*

---

“ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A” Expte. N° 20.322-I, 25.08.05  
CONCURSO. FUERO DE ATRACCIÓN. La Corte Suprema ha entendido que la ley concursal debe ser entendida con el alcance de impedir que se realicen procesos de ejecución fuera del concurso, pero no el de vedar al organismo competente, la determinación de obligaciones tributarias anteriores a la fecha de iniciación de aquel ni

la de sanciones pecuniarias que se vinculen con ellas (“Gregorio C. Cosimatti”, del 9/4/87, citado por la disidencia del Dr. Bernardo Licht en la sentencia de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 1, en “Zanella San Luis S.A.I.C”., del 7/12/99). Sobre las actuaciones que inicia el síndico de la quiebra, interponiendo recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra una determinación de oficio de la DGI, la Corte Suprema declaró que el tribunal de la quiebra es incompetente para entender de ellas, ya que la ley 11.683 (en ese entonces, t.o. en 1978 y modif.) “ha previsto, de manera específica, un procedimiento y un órgano de decisión (...)”. El Alto Tribunal resaltó que tales actuaciones no implicaron la deducción de acción alguna contra el fallido o el concurso, ni que se hubiera promovido la ejecución sobre la base del invocado crédito fiscal (“Hilandería Luján S.A.” del 30/09/86; “Fallos”, 308-1856). En “Casa Marroquín S.R.L. s/concurso preventivo”, del 31/3/87, la Corte Suprema agregó que atribuir al fuero concursal facultades de revisión de la validez intrínseca del título invocado por el fisco en sustento de su crédito (habiendo quedado firme la determinación tributaria por la falta de recursos) importó prescindir inmotivadamente de la regulación procesal específica de la citada ley 11.683 (Derecho Fiscal, t. XLIII, p. 190). **En “Supercanal S.A” del 2/6/03, la Corte sostuvo que si la decisión de la DGI fue apelada por la concursada ante el Tribunal Fiscal en virtud de lo dispuesto por el art. 76, inc. b) de la ley 11.683, ello impide que opere el fuero de atracción al hallarse pendiente de tratamiento la apelación consentida por las partes ante un tribunal de alzada. Si el pronunciamiento dictado por el Tribunal Fiscal de la Nación, se encuentra apelado, el fuero de atracción de la causa donde tramita el concurso preventivo de la deudora sólo opera luego de que la alzada dicte sentencia definitiva confirmando el fallo recurrido, desde que en aquellos casos donde la causa se encuentra con apelación consentida el tribunal de alzada (Cámara) debe intervenir en los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que finalmente corresponda seguir entendiendo en el proceso (del Dictamen del Procurador Fiscal que la que la Corte hace suyo; CS, “Gauchat, Enrique P. V. Dirección Gral. Impositiva”, del 4/7/03; LL, del 23/10/03, p. 5) Todas estas soluciones se extienden a la materia aduanera. E “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A” Expte. N° 20.322-I, 25.08.05**

-----  
SCBA

FISCO NACIONAL (AFIP-DGI) CONTRA EMPRESA DE TRANSPORTE GENERAL PUEYRREDÓN S.A. INCIDENTE DE REVISIÓN

Causa C110.221. Incidente de verificación de crédito. Presunción de legitimidad de los certificados de deuda que expide el organismo nacional de recaudación (AFIP).

Sumario

Con fecha 4 de junio de 2014, la Suprema Corte de Justicia, en la causa C. 110.221, "Fisco Nacional (AFIP-DGI) contra Empresa de Transporte General Pueyrredón S.A. Incidente de revisión", resolvió, por mayoría de fundamentos, hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, declarando admisibles

los créditos insinuados por la Administración Federal de Ingresos Públicos en concepto de impuesto a las ganancias de los años 1998/1999.

con relación a la deuda por impuesto a las ganancias y la cuestión de las "imágenes de pantalla"- que conforme a los arts. 11 de la ley 11.683 y 28 del decreto 1397/1979 no se puede asignar el valor probatorio pretendido por el incidentista a la reproducción de los datos del sistema informático. ), En lo atinente a las acreencias que surgen de las actas de inspección e infracción -que sirvieron de base para la confección de las boletas de deuda reclamadas por el Fisco al haber sido impugnadas en los términos del art. 11 de la ley 18820 y no habiéndose demostrado cuál ha sido su resultado final, las deudas emanadas de tales resoluciones administrativas no son exigibles, pues no han pasado en autoridad de cosa juzgada (fs. 424/434).

los certificados de deuda expedidos por el organismo nacional de recaudación gozan de presunción de legitimidad, sirviendo por tanto de causa a los fines de la verificación de crédito, mientras no sean impugnados con suficiente sustento. ), aclarando que, sostener lisa y llanamente que las liquidaciones de deuda emitidas por el Fisco abastecen los requerimientos que establece el art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras para proceder a la verificación de créditos sería establecer una regla general de la que se podría derivar que cualquier liquidación emanada de una autoridad pública sería suficiente para corroborar la causa y el monto del crédito. Esto no es así.

De ahí que sobre quien controvierte la juridicidad de tales actos administrativos pesa la carga de fundar y acreditar su impugnación

## **ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, a 4 de junio de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Kogan, Hitters, de Lázzari, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 110.221, "Fisco Nacional (AFIP-DGI) contra Empresa de Transporte General Pueyrredón S.A. Incidente de revisión".

## **ANTCEDENTES**

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata modificó el fallo de primera instancia que había hecho lugar parcialmente al incidente de revisión incoado, ampliando el monto del crédito verificado (fs. 424/434 y 493/506).

Se interpuso por el incidentista, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 511/519).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

## **CUESTIÓN**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

## **VOTACIÓN**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

I. La apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI) promovió incidente de revisión contra la sentencia verificatoria dictada en los autos principales con

fecha 12 de marzo de 2002, solicitando el reconocimiento total de los créditos insinuados en el concurso: las deudas en gestión administrativa y judicial que detalla en su presentación(fs. 352/359).

Expuso además que con la demanda se adjuntaron los originales de las declaraciones juradas presentadas por el deudor. Asimismo, señaló que la mayoría de las deudas se encontraban incorporadas a planes de facilidades de pago, revistiendo los formularios de

acogimiento el carácter de declaración jurada. Finalmente, aclaró que las declaraciones juradas acompañadas fueron aportadas por el deudor en soporte magnético (disquete)cuya información -al ser capturada por el sistema informático del organismo fiscal- dio origen a los datos utilizados para la determinación de los montos aquí reclamados (fs. 355 vta./356).

II. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la revisión formulada, desestimando -en lo que aquí interesa destacar- la deuda emergente de las constancias obrantes a fs. 31/34 y 201/204 -impuesto a las ganancias-, obtenidas de las "imágenes de pantalla", por entender que no reunían los requisitos exigidos por los arts. 11 de la ley 11.683 y 28 del decreto 1397/1979. En lo atinente a las acreencias que surgen de las actas de inspección e infracción -que sirvieron de base para la confección de las boletas de deuda reclamadas por el Fisco al haber sido impugnadas en los términos del art. 11 de la ley 18820 y no habiéndose demostrado cuál ha sido su resultado final, las deudas emanadas de tales resoluciones administrativas no son exigibles, pues no han pasado en autoridad de cosa juzgada (fs. 424/434).

III. La Cámara de apelación interviniente confirmó este decisorio, modificando únicamente el tópico vinculado con la tasa de interés (fs. 493/506).

Para así decidir, consideró -con relación ala deuda por impuesto a las ganancias y la cuestión de las "imágenes de pantalla"- que conforme a los arts. 11 de la ley 11.683 y 28 del decreto 1397/1979 no se puede asignar el valor probatorio pretendido por el incidentista a la reproducción de los datos del sistema informático.

Ello por cuanto la normativa exige la presentación de la declaración jurada determinativa del tributo con la firma del contribuyente o apoderado, sin que se permita sustitución alguna por medios o soportes informáticos, tal como se estableció con posterioridad mediante el decreto 658/2002.

Y en lo que respecta a los demás agravios,al no tener entidad suficiente, fueron desestimados en los términos del art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 494 vta./496).

En lo atinente a las deudas en gestión judicial y actas de infracción entendió que el crédito resulta admisible, aunque con una extensión distinta a la pretendida por el Fisco (fs. 496) pues, respecto de las boletas de deudas generadas por falta de pago y aportes (fs. 496 vta. **in fine**), juzgó que el recurso debía ser considerado desierto, dado que "... *no deja de ser una afirmación genérica desprovista de toda crítica concreta y razonada, de manera que se pueda advertir el error del a quo en admitir su rechazo (arg. art. 260 del CPC.)*" (fs.496 vta./497).

IV. Contra este pronunciamiento se alza la representante del Fisco nacional mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs.511/519, en el que denuncia la violación de los arts. 3,11, 45, 46 y 100 de la ley 11.683 -t.o. 1998-; 12 del decreto 1384/2001; resolución 643/99; 11 de la ley 18.820;11 de la ley 21.864 y 32 de la ley 24.522 (fs. 511 vta.).

Formula reserva de caso federal. En primer lugar arguye la errónea interpretación de la ley concursal, en cuanto el fallo atacado confunde la causa con el título de los créditos insinuados y, además, porque dicho ordenamiento solo impone al acreedor la carga de "indicar" el monto, causa y privilegio de los créditos (fs. 514 vta. y ss.).

Luego controvierte las consideraciones de la alzada relativas a la documentación remitida como imagen de pantalla, correspondiente al impuesto a las ganancias de los años 1998/1999 (fs. 516 vta./518). Sostiene que el tribunal **a quo** no ha reparado en que tales constancias del sistema informático no son otra cosa que las declaraciones presentadas por el contribuyente, en virtud de la modalidad de autodeterminación de los tributos. Agrega que la solución de la Cámara es errónea pues desconoce que encontrándose debidamente suscriptas por funcionario competente las constancias administrativas de la deuda resultan instrumentos públicos en los términos del art. 979 incs. 2° y 5° del Código Civil. Cita jurisprudencia de esta Suprema Corte en sustento de su posición.

Además, añade, el sentenciante no tuvo en cuenta que el concursado incluyó los saldos correspondientes a dichas declaraciones juradas en las previsiones del decreto 1348 /2001 (plan de facilidades de pago), régimen que importa una declaración jurada de deuda y que, por haberse producido la caducidad como consecuencia del incumplimiento del plan, su mandante insinuó el crédito en el concurso, siendo ésta la causa de la obligación.

Finalmente, cuestiona que se hayan receptado con una extensión diferente los créditos pretendidos en concepto de actas de infracción pues, a su criterio, no se expresan las razones por las que se desestima su reconocimiento total. Apunta que los elementos probatorios acompañados en nada difieren de las actas acogidas por la Cámara: considera que el fallo ha pasado por alto las constancias acompañadas en autos (fs. 518/vta.).

V. El recurso prospera parcialmente.

1. En cuanto a la deuda por impuesto a las ganancias de los años 1998/1999 que se pretende verificar, con sustento en las constancias obrantes a fs. 31/34 y 201/204, obtenidas a través de "imágenes de pantalla" del sistema informático de la AFIP-DGI, los agravios de la recurrente son de recibo.

Este Tribunal ha sostenido -con especial referencia a la Administración Federal de Ingresos Públicos- que la liquidación de deuda impositiva emitida de acuerdo con el procedimiento tributario, las formalidades, funciones y competencia que le correspondan satisface, de ordinario, la exigencia de los arts. 32, 126 y 200 de la ley 24.522 (conf. C. 88.538, sent. de 7-II-2007; C. 97.752, sent. de 12-XI-2008; C. 106.596, sent. de 29-VI-2011).

Ello así pues los certificados de deuda expedidos por el organismo nacional de recaudación gozan de presunción de legitimidad, sirviendo por tanto de causa a los fines de la verificación de crédito, mientras no sean impugnados con suficiente sustento. De ahí que sobre quien controvierte la juridicidad de tales actos administrativos pesa la carga de fundar y acreditar su impugnación (conf.

mis votos en C. 97.207, sent. de 25-III-2009; C. 102.221, sent. de 6-X-2010; C. 94.574, sent. de 23-III-2010).

Ciertamente el marco de verificación de créditos previsto en el art. 32 de la ley concursal y el procedimiento para su revisión no son equiparables al proceso de apremio. Mas, por tal razón, ante la existencia en el proceso de constancias administrativas que

individualizan concretamente al deudor, con indicación precisa del importe y los conceptos de la deuda, que se encuentran precedidas por el procedimiento legalmente exigido para su existencia, pesa sobre quien invoca su irregularidad la carga de la producción de medidas probatorias tendientes a acreditar tal extremo.

Lo expuesto en modo alguno significa conferir a la acreencia del Fisco un privilegio indebido, en desmedro de los restantes acreedores, en lo tocante a la carga de la prueba al momento de insinuar su crédito en el pasivo concursal. Antes bien, se trata de reconocer eficacia, en principio y salvo comprobación de su inexactitud, a ciertas actuaciones de los órganos públicos en ejercicio de sus funciones cuya validez **prima facie** debe presumirse (mi voto en la causa C. 97.207, cit.).

En la especie, y tal como lo postula el recurrente, las constancias obrantes a fs. 31/34 y 201/204 elaboradas con base en las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente y luego procesadas por el sistema informático del organismo de recaudación nacional, suscriptas por funcionario competente, satisfacen los mentados requisitos.

Cabe apuntar, en este sentido, que la interpretación que propone el **a quo** de los arts. 11 de la ley 11.683 y 28 de su decreto reglamentario 1379/1979 -cono sin la reforma introducida por el decreto 658/2002- no sustenta hábilmente una solución contraria. Es que tales normas regulan el sistema tributario por autodeterminación de los impuestos, pero de ningún modo relativizan la presunción de validez de los documentos administrativos emitidos por el organismo en ejercicio de sus facultades legales.

Ello resulta suficiente en mi criterio para descalificar el pronunciamiento de la Cámara (art. 289,C.P.C.C.), declarando admisible el crédito insinuado por la Administración Federal de Ingresos Públicos en orden a los conceptos analizados en esta parcela.

2. Sin embargo, en lo relativo a la deuda por actas de infracción (fs. 518/vta.), el recurso no prospera.

En punto a ello, el **a quo** no desconoció la presunción de legitimidad de los documentos que instrumentan la acreencia fiscal insinuada, sino que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia relativa a la inexigibilidad de ciertos conceptos por haber sido impugnados por la incidentista en los términos del art. 11 de la ley 18.820. La revocó en lo relativo a aquéllos no contenidos en la impugnación de fs. 59 (v. fs. 496/497).

Pues bien, más allá del acierto o error de este razonamiento, lo relevante es que el recurrente no ha intentado siquiera rebatirlo. En su presentación se limita a transcribir la parte del fallo atacado, aduciendo que no se expresan razones de por qué solo se reconocen algunas infracciones. Así queda en evidencia el incumplimiento de las cargas técnicas previstas por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Ante ello, cabe recordar que es requisito ineludible de una adecuada deducción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la impugnación concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo, siendo insuficiente la que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos y citas legales sobre los que la misma se asienta (art. 279 y su doct., C.P.C.C.; conf. causas C. 95.758, sent. de 9-XII-2010; C. 101.569, sent. de 22-XII-2010; C. 102.648, sent. de 18-V-2011).

A ello se suma que en este capítulo tampoco se denuncia la errónea aplicación del art. 260 del Código procesal, dado que el juzgador considera que el recurso de apelación



resulta desierto ante la falta de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia (fs. 496 vta. **in fine** y 497).

VI. Si lo que dejo expuesto es compartido, el recurso extraordinario deducido debe prosperar parcialmente, aclarándose admisibles los créditos insinuados por la Administración Federal de Ingresos Públicos en concepto de impuesto a las ganancias de los años 1998/1999, rechazándose en el restante planteo.

Con el alcance que surge de la presente, voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden, en atención al resultado de la impugnación (arts. 68 2ª parte y 289, C.P.C.C.).

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó también por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

I. Comparto la solución que propician los distinguidos colegas preopinantes, aunque en relación al aspecto de la impugnación cuya procedencia se postula y que se refiere al crédito por impuesto a las ganancias correspondiente a los periodos 1998/1999, sostengo esta respuesta por los fundamentos que expongo a continuación.

II. a) Al emitir mi voto en la causa C.102.221 ("AFIP-DGI. Incidente de revisión en autos 'García, Osvaldo Aldo. Concurso preventivo'", sent. del 6-X-2010, luego reiterado, entre otros, en C.106.956, sent. del 29-VI-2011 y en C. 96.657, sent. del 11-VII-2012) señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (reiterando una doctrina que fuera adelantada en la causa "Hilandería Luján S.A. s. apelación", sent. del 30-IX-1986) ha resuelto que "para el cuestionamiento de una determinación impositiva la ley ha previsto, de manera específica, un procedimiento y un órgano de decisión (arts. 78, 147, 151, 154, 155, 166 y concordantes de la ley 11.653 -t.o. en 1978- y sus modificaciones) y la posibilidad de apelar ante órganos del poder judicial nacional"; y añadió que "al ser ello así, lo resuelto por el tribunal *a quo*, al atribuir al fuero concursal facultades de revisión de la validez intrínseca del título invocado en sustento del crédito, importó prescindir inmotivadamente de esta regulación procesal específica, sin que, por lo demás, se invocara para ello disposición alguna de la ley de concursos, ya que la sola referencia al art. 33 que se efectúa en la sentencia no autoriza a reemplazar el procedimiento de impugnación referido, supliendo la inactividad de los responsables en la forma y plazo establecido por la ley de la materia con el consecuente detrimento de la competencia de la justicia nacional, a la que se le ha acordado el conocimiento exclusivo de los litigios en torno a la procedencia de tributos como el que es objeto de esta causa" ("Casa Marroquín", sent. del 31-III-1987, Fallos 310:719, reiterada en "Gregorio C. Cosimatti", sent. del 9-IV-1987, Fallos: 310:785).

Con posterioridad, el mencionado Tribunal -con remisión al dictamen del Procurador Fiscal- resolvió que "si bien es cierto que el legislador ha establecido en la ley 11.683, un trámite específico y los órganos competentes para entender en el procedimiento tributario en sus diversas fases, también lo es que en la ley de concursos, ante una situación excepcional, cual es el estado de cesación de pagos de una persona física o jurídica que recurre o es llevada a un juicio de carácter colectivo donde se halla involucrada la totalidad del pasivo y del activo del deudor, establece procedimientos específicos y obligatorios para la totalidad de los acreedores, sin distinción de la naturaleza del crédito salvo las limitadas excepciones allí previstas. El mencionado procedimiento [añadió] consiste en la obligación del acreedor de verificar la pretensión

crediticia en un trámite de naturaleza ordinaria y plena, que hace cosa juzgada formal y material, donde intervienen no sólo el pretensor y el deudor, sino la sindicatura y los demás acreedores, quienes también pueden impugnar la pretensión en cuanto a su entidad y privilegio y hacerse parte en el proceso" ("Supercanal", del 2-VI-2003, Fallos: 326:1774, doctrina mantenida en "Baterplac S.R.L. c/A.F.I.P. s/contencioso administrativo", sent. del 27-XI-2007).

En el caso "Cía. Financiera Lujan Williams s. cese de actividad reglada" (sent. del 17-III-2009), juzgó arbitraria la decisión recurrida que, para confirmar el rechazo del pedido de verificación tardía del Fisco omitió la específica consideración de los efectos de la cosa juzgada administrativa -en el marco de la ley federal 11.683- respecto del concurso, como así también que el Fisco acompañó la documentación que sirvió de sustento para la determinación del tributo.

El dictamen de la Procuración General -cuyo contenido hizo suyo el Tribunal-, armonizando los criterios que sentara en los precedentes que he referido, señaló:

"... No es ocioso recordar que V.E. ha señalado que para el cuestionamiento de una determinación impositiva la ley ha previsto, de manera específica, un procedimiento y un órgano de decisión -v. Ley N° 11.683- y la posibilidad de apelar ante tribunales del poder judicial nacional, sin que la sola referencia al artículo 33 de la Ley N° 24.522, autorice a reemplazar ese procedimiento de impugnación, supliendo la inactividad de los responsables en la forma y plazo establecido por la ley (v. Fallos 310:719). Postura que no se ve modificada, a mi juicio, por la decisión adoptada por el Máximo Tribunal el 2 de junio de 2003 en autos 'Supercanal S.A. s/ apelación IVA' (Comp. N° 98, L.XXXIX) -referidos en la sentencia en crisis-, en los que la base fáctica difiere, sustancialmente, de la correspondiente a la presente causa, en la cual la deuda fue consentida. Nótese que en la competencia mencionada [continúa], se trataba de un tributo cuya determinación no se encontraba firme, en tanto estaba apelada ante el Tribunal Fiscal de la Nación -conf. art. 76, Ley N° 11.683-y, durante ese trámite administrativo, el acreedor (A.F.I.P.) había solicitado la verificación de ese presunto crédito".

De lo expuesto es posible colegir, que salvo aquellas situaciones donde la insinuación del crédito no viene precedida de una decisión firme del órgano administrativo o judicial al que alude la ley de procedimiento tributario nacional -supuesto que abre la competencia al juez del concurso para indagar acerca de la causa y título de la obligación cuya verificación se pretende- los efectos de la cosa juzgada franquean el debate en la instancia concursal sobre su existencia y entidad.

Como lo he sostenido reiteradamente, la doctrina del Tribunal cimero tiene efectos de vinculación hacia los cuerpos jurisdiccionales inferiores, tanto en los temas federales como en aquéllos que no lo son. En el primer caso, por tratarse del intérprete último y más genuino de nuestra Carta Fundamental; en el segundo, porque vincula moralmente sobre la base de los principios de celeridad y economía procesal (conf. Ac. 85.566, sent. Del 25-VII-2002 en JA 2003-I-768; Ac. 91.478, sent. del 5-V-2004; Ac. 92.951, sent. del 9-XI-2005; C. 79.549, sent. Del 22-XII-2008; C. 94.032, sent. del 29-XII-2008), razones que justifican su obligatorio acatamiento.

b) La apuntada limitación, no será en vano destacarlo, lo es sin mengua del ejercicio de las defensas del caso, en aquellos supuestos en que la discusión acerca de la existencia y alcances de la obligación tributaria en cuestión no se hubiera agotado previamente con carácter firme (conf. doctrina de los precedentes "Casa Marroquín", "Cosimatti", "Supercanal", "Baterplac" y "Cía. Financiera Luján Williams", citados).

c) En tal contexto argumental, encuentro desacertada la conclusión del **a quo**, en cuanto consideró incumplido el art. 32 de la ley 24.522 que reclama la "indicación" del monto, causa y privilegios, siendo suficiente a ese efecto, las constancias obrantes a fs.31/34 y 201/204 elaboradas por el organismo recaudador.

Ello así, teniendo en consideración que la pretensión verificatoria esgrimida en el caso constituye el resultado de un procedimiento de determinación impositiva, respecto del cual no se ha opuesto actividad útil tendiente a demostrar la ausencia de firmeza de la decisión administrativa que la sustenta.

III. En todo lo demás que ha sido materia de impugnación, para justificar su desestimación, adhiero expresamente a las consideraciones que a partir del punto 2 del ap. V ha dejado expresadas en su voto el distinguido colega doctor Soria.

IV. Costas por su orden habida cuenta el resultado obtenido (arts. 68, 2ª parte; arg. art. 71; 289 del C.P.C.C.).

Con el alcance expuesto, voto por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

Adhiero al voto del doctor Soria en idéntico sentido y por los mismos fundamentos. Solo me permito agregar que este Tribunal entendía que la liquidación de deuda impositiva realizada de acuerdo con el procedimiento tributario satisfacía la exigencia del art. 32 de la ley 24.522 (causas Ac. 76.242, sent. del 7-II-2001; Ac. 79.365, sent. del 19-II-2002; Ac. 80.384, sent. del 24-IX-2003 y C.88.538, sent. del 7-II-2007).

Tal criterio ha sido complementado y contextualizado por el propio Tribunal en posición mayoritaria (C. 97.755, sent. del 2-IX-2009 y C. 94.574, sent. del 23-III-2010), aclarando que, sostener lisa y llanamente que las liquidaciones de deuda emitidas por el Fisco abastecen los requerimientos que establece el art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras para proceder a la verificación de créditos sería establecer una regla general de la que se podría derivar que cualquier liquidación emanada de una autoridad pública sería suficiente para corroborar la causa y el monto del crédito. Esto no es así.

Se ha expresado que a diferencia del tratamiento que el Código Fiscal de la Provincia da a la cuestión en su art. 41 en donde una disposición normativa expresa establece que la liquidación resulta "suficiente" elemento para tener por probada la causa del crédito, en el ámbito nacional no existe tal norma. Ello permite analizar con mayor detenimiento lo que debería considerarse al momento de tener por satisfecho el recaudo de expresar y probar la causa del crédito.

Es verdad que los certificados de deuda emitidos tanto por el Fisco nacional como por otros organismos fiscales gozan de la presunción de legitimidad, pero ella se configura una vez que los mismos fueren consentidos por la deudora o queden agotadas las instancias de revisión que las normas administrativas prevean. Es así que tales certificados y en esas condiciones -en principio resultan suficientemente demostrativos de la causa del crédito exigida por los arts. 32, 126 y 200 de la ley 24.522. Como contrapartida de ello es menester corroborar en cada caso que no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento determinativo fiscal, la constitucionalidad de las leyes base de la determinación o el derecho de defensa del concursado.

No hay por tanto una aceptación mecánica de cualquier certificado de deuda emitido por el Fisco. No es ese el sentido de la presunción de legitimidad de los mismos, sino que resultan un elemento fundamental y en muchos casos decisivo para comprobar la causa del crédito insinuado (-en línea con lo dicho- conf. C. N. Com., Salas "A" y "E", "Componentes para Acumuladores S.A. s/Quiebra.Inc. de rev.", sent. del 7-XI-2006;

"Intermoda S.A.s/Quiebra s/Inc. de rev., por A.F.I.P.", respectivamente, entre muchos otros y conf. Spisso, Rodolfo R.,

"Acreditación de la causa de la obligación y tasas de interés de los créditos fiscales en el concurso del deudor", Supl. C. y Q., 2000, LL abril, pág. 28; ídem, "La relación Fisco-Concurso", Supl. C. y Q., LL 9-IX-2002, pág.7). Teniendo en cuenta lo dicho hasta aquí y analizadas las constancias del caso conforme los fundamentos dados por mi colega el doctor Soria, el recurso puede prosperar con el alcance indicado en el voto señalado.

Voto por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:**

Adhiero al voto del ponente, permitiéndome agregar algunas consideraciones que estimo necesario efectuar a los fines de establecer ciertos principios que deben observarse al tiempo de resolver cuestiones iguales a la que se nos presenta.

En lo que hace al tratamiento de la causa justificativa del crédito que se verifica, si bien en anteriores ocasiones he sostenido que la liquidación de deuda suscripta por funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos goza del carácter otorgado por el art. 979 (incs. 2 y 5) del Código Civil y cumple con lo requerido en el art. 32 de la ley 24.522 (C. 90.336, sent. del 26-IX-2007), y que la exigencia de indicar la causa del crédito no rige para los títulos que aparejan ejecución impositiva (C. 88.538, sent. del 7-II-2007), en ulteriores oportunidades he asumido que tales nociones debían a su vez complementarse con otras a los fines de tornar viables los reclamos del ente recaudador, manteniendo, siempre, la justa defensa de los derechos del deudor, a quien se legitimaba para discutir sobre la regularidad del procedimiento de determinación tributario, posibilitándole ejercer aquellos derechos que garanticen el debido proceso y la efectiva tutela de los mismos. Así, en lo que hace a la justificación de la causa al tiempo de pretender hacer valer un derecho creditorio fiscal, destaco que he acompañado el criterio expuesto por el distinguido colega doctor de Lázzari en similares antecedentes (vgr. C.97.755, sent. del 2-IX-2009; C. 102.221, sent. del 6-X-2010), en los cuales han quedado expuestas las mismas nociones que el colega incorpora en su voto de este acuerdo, y a las cuales también adhiero íntegramente.

Pues bien, en orden a la justificación o no de la causa del crédito que pretende verificar el Fisco, se ha dicho que la Administración, en principio, tiene las facultades propias y comunes a todos los acreedores, más las especiales que les confiera la ley [...] Las prerrogativas discrecionales que se concedan en materia administrativa para la verificación y fiscalización, si bien fundadas en el interés general de la regular percepción de la renta pública, deberán estar acompañadas de las correlativas garantías en favor de los contribuyentes, para no desequilibrar la igualdad de las partes (Spisso, Rodolfo R., "Igualdad de las partes de la relación procesal tributaria", Sup. Const., 2009, noviembre, pág. 59; LL 2009-F-445).

Si bien, obviamente, es en la etapa administrativa de determinación de la carga impositiva donde el contribuyente debiera desplegar sus oportunas defensas y ejercer su derecho de defensa, tales garantías operan y se concretan también al tiempo de insinuar el Fisco su intención verificadora, instancia en la cual el propio contribuyente, el síndico y los demás acreedores gozan de plenas facultades para observar cuanto corresponda a los fines de la evaluación final del magistrado actuante.

Podrán alegar y probar que el procedimiento antecedente de determinación de deuda no ha seguido los pasos reglados, afectando de este modo la integridad del título. Podrá

oponerse que en ningún momento se dio la necesaria intervención del contribuyente ejerciendo su descargo o que no pudo éste ocurrir a las vías impugnatorias respectivas; y podrá aún sostenerse la inexistencia de la deuda por cualquier razón que valide tal anuncio. Por ello no basta con enunciar dogmáticamente que los títulos acompañados gozan de lapresunción de legitimidad ni de las ventajas probatorias de los instrumentos públicos, pues sin dejar de reconocer en tales postulados la particularidad que se advierte en las acreencias fiscales, es lo cierto que los certificados o boletas de deuda sólo acreditan la causa si se acompañan con un detalle de las obligaciones reclamadas (que pueden formar parte del mismo instrumento) y se indican las formas y procedimientos seguidos para la determinación de dicha deuda; y siempre que, además, se hubieran agotado las vías administrativas previstas para la formación de tales "instrumentos públicos".

Así, si bien cabe reconocer que los títulos expedidos por el fisco en uso de las facultades que le son legalmente reconocidas gozan de ciertas aptitudes intrínsecas, no menos cierto resulta reconocer también que en este tipo de procesos de conocimiento se abre paso a la elucidación de la causa verificatoria. Razón por la cual no puede eximirse de antemano al Fisco de justificar mínimamente su pretensión.

En base a ello, hay que reconocer que hacer jugar la presunción de legitimidad de los certificados de deuda emitidos por la autoridad tributaria es –simplemente reconocer eficacia, en principio, y salvo prueba en contrario, a determinados instrumentos emitidos por ciertos funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, instrumentos que, por otra parte, se producen -por lo general- dentro del marco de procedimientos reglados de índole administrativa que garantizan el derecho de defensa por parte del deudor (Vítolo, Daniel Roque, "Los créditos fiscales en el concurso preventivo", LL 2010-B-1132). Por ello se entiende que configuran -en principio- título suficiente a los efectos de los arts. 32, 126 y 200 de la ley 24.522, en la medida en que no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del deudor o del síndico, en su caso.

De lo expuesto es posible colegir, en definitiva, que la presunción de legitimidad de los títulos justificativos de la acreencia fiscal opera una vez que los mismos sean consentidos por la deudora, o quedasen agotadas las respectivas vías de revisión de lo fijado. Así, abierto paso al reclamo judicial, la propia Administración tendrá que encargarse, a su vez, de respaldar documentalmente el título justificativo y brindar detalle explicativo de lo que persigue. Quedará en manos del deudor oponer defensas basadas en la irregularidad del procedimiento administrativo antecedente; en la violación de las formas legales en el procedimiento que hubiesen impedido su normaldefensa; o en la falta de firmeza de lo resuelto. También podrá objetar que lo pedido no es fiel reflejo del título justificativo; o sea podrá eventualmente cuestionar también el monto pretendido si estima que lo reclamado se desentiende de aquello que fuera fijado en la instancia administrativa. Pero habrá de tenerse en cuenta que la actividad del deudor en la faz concursal se verá seriamente restringida en cuanto a la discusión sobre la viabilidad de lo que se le reclama si antes de ello no motorizó en la instancia oportuna las respectivas defensas obstativas del crédito fiscal pretendido.

Pues bien, ceñidos al caso en estudio, nada de ello justificó el contribuyente. Por ello, las constancias obrantes a fs. 31/34 y 201/204, elaboradas con base en las declaraciones juradas presentadas por el deudor y luego procesadas informáticamente

por el ente recaudador, suscriptas debidamente por funcionario autorizado, satisfacen las exigencias legales.

En virtud de todo ello, reiterando mi adhesión al voto del doctor Soria, doy el propio también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría de fundamentos, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, declarándose admisibles los créditos insinuados por la Administración Federal de Ingresos Públicos en concepto de impuesto a las ganancias de los años 1998/1999. Las costas se imponen por su orden, en atención al resultado alcanzado (arts. 68 2ª parte y 289, C.P.C.C.). El depósito previo efectuado (fs. 510), deberá restituirse al interesado. Regístrese, notifíquese y devuélvase. DANIEL FERNANDO SORIA JUAN CARLOS HITTERS LUIS ESTEBAN GENOUD HILDA KOGAN EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS E. CAMPS Secretario

\*\*\*\*\*

DE INTERES PROFESIONAL

CNCAF

ACTIVIDAD PROFESIONAL como EMPRESA SIN AGREGADO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL no es TERCERA CATEGORÍA.

Fuente: Errepar

OTAMENDI, JORGE C/DGI S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. Sala IV 11 03 14

Buenos Aires, 11 de marzo de 2014.- PPS

VISTOS: estos autos caratulados "Otamendi Jorge c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo"; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 495/6, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió no hacer lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por el Fisco, con costas, por entender que la actora no sólo había cuestionado los intereses sino su procedencia respecto del impuesto a las ganancias por los períodos 2002-2003, que tenía relación directa con los accesorios correspondientes a los anticipos del período 2003 que se estaban impugnando.

Por otra parte, a fs. 530/34, revocó la resolución de la AFIP-DGI mediante la cual se había determinado de oficio la obligación tributaria del actor frente al impuesto a las ganancias, correspondiente a los períodos fiscales 2002 y 2003, con más intereses y multa. Asimismo, dejó sin efecto la resolución de aquel organismo por la que le había

intimado el ingreso de intereses resarcitorios por el pago fuera de término de los anticipos 1 a 5 de aquel tributo por el período 2003.

Para así decidir dicho organismo realizó las siguientes consideraciones:

a) En los presentes autos correspondía decidir si las rentas que percibía el actor por su actividad como abogado debían ser encuadradas dentro de la cuarta categoría o la tercera, como pretendía el Fisco.

b) La cuestión planteada guardaba relación con la resuelta por la Sala B de ese Tribunal en la causa "Paracha".

c) Correspondía revisar el ajuste en virtud del cual el Fisco había considerado que las rentas que percibía el actor por el desempeño de su actividad no se podían incluir dentro de la cuarta categoría de la ley del impuesto a las ganancias (trabajo personal), sino en la tercera (ingresos obtenidos por sujetos empresas).

d) La actividad llevada a cabo por el actor se debía incluir en la cuarta categoría de referido gravamen independientemente de que, para llevar a cabo tal cometido, se estuviese en presencia de una empresa, en tanto no se complementase con una explotación comercial.

e) Resultaba intrascendente la consideración de hechos tales como: el número de personal con título profesional habilitante que actuase en la sociedad, la afectación de un patrimonio para llevar a cabo su cometido, las inversiones realizadas en equipamiento, el volumen de las operaciones facturadas, la existencia de facturas y la documentación exclusivamente a nombre de la sociedad o la verificación de un riesgo económico en razón de la inversión realizada.

f) La tarea de encontrar un significado del término explotación comercial no lucía tan sencilla, pero resultaba claro que dicho concepto no podía ser sinónimo de empresa.

g) No se había demostrado en autos que el recurrente realizara actividades comerciales complementarias de su profesión (ni siquiera se había intentado tal cometido). Por el contrario, el Fisco se había esforzado en demostrar que la sociedad de la que formaba parte el contribuyente era una empresa, y había olvidado que no era ese el dato relevante a efectos de encuadrar las rentas del profesional en la tercera categoría.

h) Teniendo en consideración que la actividad principal de G. Breuer sociedad civil era la de prestar servicios profesionales tendientes a la obtención de patentes de invención, diseños y modelos industriales, marcas de fábrica y de comercio, y derechos de propiedad industrial, como así también brindar asesoramiento y asistencia jurídica y demás servicios relacionados con las incumbencias profesionales de la abogacía y no era complementada con una explotación comercial, correspondía revocar la resolución apelada.

i) En atención a que el acto administrativo por el que se le había intimado el ingreso de intereses correspondientes a los anticipos 1 a 5 del impuesto a las ganancias de 2003, era consecuencia de la determinación de oficio que se revocaba, correspondía también disponer su revocación.

II.- Que, disconforme con esta decisión, el fisco apeló a fs. 542 y expresó agravios a fs. 553/562 vta., cuyo traslado fue contestado por su contraria a fs. 569/578.

El recurrente efectuó las siguientes consideraciones.

a) Sostuvo que había quedado demostrado que los socios no estaban ejerciendo su profesión de manera personal sino a través del esfuerzo intelectual de otros profesionales, que por el nivel académico adquirido dejaron de ser meros auxiliares para suplantar a aquéllos en el desempeño de las labores por una estructura operativa patrimonial organizada en forma de empresa que facilitaba sus operaciones.

b) Afirmó que en el sub lite resultaba evidente la falta de coincidencia con el precedente "Paracha" toda vez que en los presentes autos surgía la existencia de inversiones y de actividades complementarias comerciales del actor, con lo que quedaba desvirtuada la posibilidad de interpretar en forma única ambos casos.

c) En cuanto a la impugnación de los intereses, consideró que se verificaba la imposibilidad del acceso a la jurisdicción del Tribunal Fiscal para discutir su procedencia toda vez que no se había cuestionado simultáneamente el ajuste del gravamen.

A fs. 541 apeló los honorarios regulados a los letrados de la parte actora por considerarlos altos.

III.- Que, ante todo y en cuanto a los agravios referidos al rechazo de la excepción de incompetencia, cabe señalar que resultan improcedentes toda vez que los intereses intimados en autos se encuentran vinculados al acto de determinación de oficio y, en tal sentido, no sólo fue cuestionada la procedencia de aquéllos, sino la determinación efectuada por el Fisco de los anticipos. En efecto, la resolución que intima los intereses resarcitorios de los anticipos del período 2003, así como estos últimos, poseen como causa directa e inmediata la determinación de oficio que la actora apeló oportunamente, en los términos del art. 76 de la ley 11.683.

En tal sentido, la circunstancia de que el Fisco haya liquidado los accesorios con posterioridad a efectuar la determinación no enerva la competencia del Tribunal Fiscal al impugnarse dichos accesorios, pues ambos conceptos son inescindibles, dado que los segundos se van a calcular en la medida del tributo que supuestamente se debió ingresar, lo cual fue reconocido por el propio Fisco (ver especialmente fs. 463). Por ello, cabe desestimar los agravios esgrimidos al respecto.

IV.- Que, en cuanto al fondo, la cuestión a dilucidar en las presentes actuaciones consiste en determinar si, por la labor que realiza el señor Otamendi, es correcto que sus rentas sean atribuidas a la cuarta categoría del impuesto a las ganancias (trabajo



personal), como sostiene el actor, y no a la tercera (ingresos obtenidos por las empresas), como considera el Fisco.

Sobre el punto, es preciso señalar que el actor desarrolla una actividad profesional, sin embargo corresponde establecer si dicha actividad se complementa con una explotación comercial en los términos del último párrafo del art. 49 de la ley de impuesto a las ganancias.

El Tribunal Fiscal de la Nación en la decisión apelada ponderó que la actividad llevada a cabo por el actor corresponde a la cuarta categoría, independientemente de que para cumplir ese cometido esté organizado como una empresa y sin importar el número de profesionales, el patrimonio afectado a la actividad, ni las inversiones realizadas.

En tal sentido, el organismo jurisdiccional concluyó que el Fisco había confundido la idea de empresa con la de explotación comercial, y no había considerado en su análisis que, en la realidad de los hechos, el ejercicio de las profesiones liberales podía asumir la forma de empresa, sin cambio en la definición de ganancia gravada.

V.- Que, cabe señalar que la valoración del Tribunal Fiscal respecto a la prueba y su suficiencia es una cuestión de hecho reservada a ese organismo que excede, en principio, el conocimiento de esta Cámara a menos que se pruebe que el Tribunal a-quo hubiese incurrido en arbitrariedad en su decisión (art. 86, ley 11.683, t.o. 1978 y sus modif.).

El art. 86, inciso b, de la ley 11.683 otorga carácter limitado a la revisión de esta Cámara y, en principio, queda excluido de ella el juicio del Tribunal Fiscal respecto de los extremos de hecho. Si bien no se trata de una regla absoluta y, por consiguiente, esta Cámara debe apartarse de las conclusiones del mencionado organismo jurisdiccional cuando éstas presentan deficiencias.

VI.- Que los agravios del Fisco sólo trasuntan su discrepancia respecto del criterio de selección y valoración de la prueba utilizada en el caso, y el hecho de que el Tribunal Fiscal haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios no configura arbitrariedad.

A lo que cabe agregar que el recurrente insiste en sostener que el señor Otamendi complementa sus servicios de asesoramiento y asistencia jurídica con una explotación comercial, por el hecho de contar con una organización empresarial, pero no se hace cargo de rebatir los claros fundamentos del Tribunal Fiscal referidos a que el hecho de organizar actividades profesionales como empresa no trae aparejado, de por sí, la existencia de una explotación comercial, la que sólo se daría en el caso de que se desarrollara una actividad complementaria distinta de la principal, cuestión que no se ha acreditado en autos. Tampoco ha logrado rebatir los fundamentos del a-quo con relación a las supuestas inversiones y participación en otra empresa, actividades que no reúnen las características de una explotación comercial, tal como lo explicitó el Tribunal Fiscal en el considerando VI (fs. 533 vta.).

Por tal razón tampoco resultan procedentes sus agravios referidos a que el presente caso no resulta análogo al precedente "Paracha", en especial cuando en ambos casos no se acreditó la existencia de una explotación complementaria.

En atención a todo lo expuesto corresponde confirmar la resolución apelada, en tanto dejó sin efecto tanto la determinación del impuesto como de los intereses correspondientes a los anticipos en tanto resultan una consecuencia de aquélla.

Las costas se imponen al Fisco vencido (art. 68, primera parte del CPCCN).

VII.- Que en atención a lo establecido en los artículos 6°, 7°, 9°, 19, 37 y 38 y concordantes de la ley 21.839 y ponderando la naturaleza del juicio, el monto, la importancia de la cuestión y la entidad de las labores desarrolladas en las tres etapas cumplidas ante el Tribunal Fiscal, SE CONFIRMAN los honorarios regulados a la dirección y representación letrada de la parte actora, apelados sólo por altos.

Por su actuación en la Alzada SE REGULAN los honorarios del Dr. Gonzalo M. Cabrera Castilla, por su actuación como letrado patrocinante de la parte actora y los del Dr. Jorge Otamendi, por su actuación como letrado en causa propia (art. 12 de la Ley del Arancel), en la suma de PESOS ... (\$...) para cada uno (art. 14 de la citada ley).

Por todo lo expuesto SE RESUELVE: a) confirmar la resolución apelada, con costas y b) confirmar y regular los honorarios de conformidad con lo dispuesto en el considerando VII.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge Eduardo Morán Rogelio W. Vincenti Marcelo Daniel Duffy

ANTE MÍ RODRIGO M. PARDO PROSECRETARIO DE CÁMARA